

# **LA CONTRIBUCIÓN DE ESPAÑA Y LOS ESPAÑOLES AL DERECHO INTERNACIONAL, EN PARTICULAR AL ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES**

Por el Académico Correspondiente  
Excmo. Sr. D. Philippe Couvreur \*

Señores Académicos:

Constituye para mí un gran honor el haber sido nombrado académico correspondiente extranjero de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; una institución que ha servido de cauce, desde su fundación en 1857 por la Reina Isabel II, para que lo más granado de la intelectualidad española pudiera exponer el fruto de su trabajo y de su reflexión. En efecto, desde que el marqués de Corve-ra, José de Bustos y Castillo, Ministro de Fomento, declarara el 19 de diciembre de 1858 legalmente constituida la Academia, grandes oradores, grandes pensadores y, lo más importante, grandes humanistas, se han relevado en ella para mantener viva y transmitir a las generaciones venideras la tradición española de aprecio por las ciencias morales y políticas.

Con profética intuición, y con no poca razón, resaltó aquel día don José de Bustos y Castillo el valor de la asociación de los talentos para combatir cualquier extravío de la razón humana y para el ejercicio de la fuerza moral que había de dirigir la libertad de los espíritus. En este sentido, no hace falta que les recuerde a

---

\* Ponencia no presentada oralmente.

ustedes el importante papel que ha jugado esta Academia en esa tarea, prácticamente sin parangón, de adquirir y compartir el conocimiento.

Junto a un gran honor, siento en este gran momento de mi vida una mezcla de sentimientos contrapuestos. Por un lado, un profundo júbilo, ya que formar parte de esta magna institución al amparo de la Corona española me satisface enormemente y más, si cabe, hacerlo de la mano de su Vicepresidente, que nos acaba de dejar, un hombre excepcional, una figura mayor: don Antonio Truyol y Serra. No les voy a descubrir a ustedes el semblante profesional y personal de este hombre dotado de una inteligencia preclara y de corazón magnánimo. En su carrera universitaria, ganó por concurso sucesivamente las cátedras de Filosofía del Derecho en la Universidad de La Laguna y Murcia, y las de Derecho y Relaciones internacionales, y Derecho internacional público, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. En todas ellas se dedicó con tenacidad a formar a sus alumnos y discípulos, entre los cuales me encuentro. Promovió varias revistas científicas del máximo rigor e impulsó diversos institutos, sobre todo en el ámbito del Derecho internacional y los Derechos Humanos. No es de extrañar, por tanto, que acabara siendo nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional en 1981 y condecorado con las máximas distinciones en varios países europeos. Espíritu de profunda modestia, permaneció siempre fiel a los valores cristianos que iluminaron y guiaron su vida. Devotísimo esposo, padre y abuelo, tuvo permanentemente en su familia el centro de sus afectos y pensamientos. Desgraciadamente, en los últimos años, también lo fue de sus preocupaciones. Enemigo acérrimo de la mediocridad, de la facilidad, de la superficialidad y del oportunismo, luchó siempre por llegar a lo más alto y llevar con él a los que le rodeaban. Hombre sincero y sin caretas, se comportó invariablemente del mismo modo dondequiera que se encontraba. Personalidad elegante, abierta, tolerante y adornada con una buena dosis de sentido del humor, encontró constantemente la anécdota o el chiste para amenizar una conversación o una tertulia. Inteligencia abierta a los nuevos descubrimientos y al punto de vista de los demás, no se encerró nunca en esa especie de torre de marfil que constituye la arrogancia intelectual tan propia de los espíritus pequeños. En definitiva, tengo para mí que don Antonio constituye un nuevo Juan Luis Vives, un verdadero humanista de los tiempos modernos.

Pero, junto a esa profunda alegría, aún siento todo el dolor que me ha producido la marcha de don Antonio. Sé que son muchos a los que, pensando en él, a pesar de su larga edad, les habrá venido a la mente aquellos versos de Miguel Hernández a su amigo: «Temprano levantó la muerte el vuelo, temprano madrugó la madrugada». La pérdida no sólo ha sido enorme para su familia, para sus amigos,

para esta institución, sino también para España, y me atrevo a decir, para la ciencia de la Filosofía, la ciencia de las Relaciones internacionales y la ciencia del Derecho internacional universal. Sirva este modesto ensayo como homenaje a la memoria de don Antonio Truyol y Serra y como testimonio de mi más profundo y sincero agradecimiento por tantas y tantas cosas.

Otro motivo que me produce una profunda emoción al venir a formar parte de la Academia reside en el hecho de que España es un país al que me unen numerosos lazos de admiración y afecto desde mucho tiempo atrás. Por una parte, en el terreno profesional, mi admiración no es original, ya que es compartida por todos aquellos que nos dedicamos de una manera u otra al Derecho internacional. Como es de dominio público, a vuestro país corresponde la gloria de haber dado a la Humanidad algunos de los universitarios a los que se atribuyen los primeros pasos del Derecho de gentes en su concepción moderna. Tradición que se ha mantenido después a lo largo de los siglos.

Además, puedo testimoniar del destacable papel que han jugado los juristas españoles en el nacimiento y en el desarrollo de la Justicia Internacional.

Pero, por otro lado, Sres. Académicos, mi relación con España tiene también una faceta estrictamente personal. Desde mi infancia, con ocasión de mis repetidas estancias en la piel de toro, he podido extasiarme ante la belleza y la riqueza de las diferentes regiones que componen vuestro país. Paisajes que, como decía Unamuno, arrancan el alma. ¡Qué decir del verde y salvaje paisaje de las costas del Norte de la Península! ¡O de la sobriedad, dureza y espiritualidad de las tierras de Castilla y Extremadura! ¡De la vitalidad mediterránea del Este de España! ¡O de la variedad y gracia de la preciosa Andalucía!

Admiración y respeto por las tierras, pero, sobre todo, admiración y respeto por los hombres. Por esos hombres que, relevantes o no, han forjado una historia única entre las historias. Una historia llena de valores humanos, de nobleza, de generosidad, de ímpetu, de coraje, de sufrimiento, de fervor místico, de fidelidad a la utopía. La historia de un pueblo excepcional al que, como lo explicó Ortega y Gasset, la mediocridad no acompaña nunca en el camino y que no se encuentra a sí mismo sino cuando se desangra en grandes empresas que le llaman a salir de sus fronteras psíquicas y físicas. Una historia de contrastes profundos —por no decir de contradicciones radicales—, con grandezas enormes y miserias trágicas, una historia de exageración. La historia también de un pueblo por mucho tiempo torturado por la elección imposible entre aquellas dos Españas, que según Antonio Machado parecían deber helar eternamente el corazón de los españoles: la España del casti-

cismo y la España del modernismo. La historia de un pueblo que se diría que sabe que su destino está en la eternidad y que sólo de la eternidad espera recompensa. Una historia, en fin, que es común en parte a nosotros los belgas, ya que en los momentos en que España se puso a sí misma la divisa del *plus ultra*, nuestros pueblos caminaron juntos bajo la misma corona.

Por todos estos motivos, he considerado que mi discurso de ingreso en la Academia no podía versar más que sobre la contribución de España y los españoles a aquella materia a la que he decidido dedicar mi vida profesional: el Derecho internacional. Por otro lado, me ha parecido también conveniente ceñirme al tema del arreglo pacífico de las controversias internacionales dada mi condición de Secretario de la institución que constituye, por decirlo así, la más alta jurisdicción internacional y la culminación de innumerables esfuerzos dirigidos a evitar que las disputas entre los Estados fueran resueltas por medio de la violencia. Me refiero, naturalmente, a la Corte Internacional de Justicia.

Mi tarea es, por tanto, al mismo tiempo sencilla y ambiciosa. Sencilla, si se tienen en cuenta los numerosos ejemplos que, a lo largo de la Historia, pueden encontrarse del aporte de las autoridades y de los estudiosos españoles al Derecho internacional y al progreso de los medios de arreglo pacífico de controversias. Ambiciosa, si se mira a la inmensidad y complejidad de la materia.

A pesar de la breve extensión que es recomendable para un discurso de esta naturaleza, permítanme recordar una anécdota que, a mi parecer, ilustra muy bien los trazos característicos de los ius-internacionalistas españoles en el correr de los tiempos, así como esa mezcla de idealismo y de orgullo que ha constituido la grandeza del pueblo español. El episodio que quiero relatar aconteció en 1920, en el marco del Comité de Juristas nombrado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones para elaborar el proyecto de una Corte Permanente de Justicia Internacional. El protagonista del incidente es el Senador y Profesor español Rafael Altamira y Crevea, quien más tarde se convertiría en ilustre miembro de la Corte entonces en gestación. En el seno de dicho Comité, el Profesor Altamira defendía la posición según la cual la elección de los Jueces debía basarse en la calidad de los candidatos y tener en cuenta la representación, no de los Estados, sino de los grupos de Naciones. Desde su punto de vista, la fuerza de la Corte iba a residir en la opinión pública de los pueblos de la Sociedad de las Naciones y su misión habría de ejercerse en el interés de todos los Estados, especialmente de los más débiles... las ideas de Altamira debieron sonar quizá algo utópicas y llevaron a afirmar a otro de los miembros del Comité que no podía dejar de recordar que España era el país de don Quijote». A lo cual Altamira respondió:

«En este momento y en esta asamblea, me considero no como un compatriota de don Quijote, sino como un ciudadano del mundo que sabe lo que desean y piensan, no así las minorías que gobiernan los pueblos, sino las masas, la juventud universitaria de todos los países, los hombres que se necesitarán mañana para hacer todo y que querrán conocer siempre más, de una forma precisa, los compromisos tomados en su nombre.

La utopía de don Quijote, y aun su ridículo —proseguía Altamira— no provienen de sus ideas, sino de la desproporción que existe entre sus ideas y los medios que emplea para realizarlas. Ciertamente, aquí buscamos medios eficaces, pero las exigencias de la realidad no pueden hacernos olvidar o menospreciar que son nuestros principios directores<sup>1</sup>.

De la historia jurídica española, desde Francisco de Vitoria a nuestros días, ¿qué mejor expresión puede encontrarse de las convicciones que han alimentado el pensamiento y la actuación de España en el Derecho internacional? Crear mecanismos eficaces que puedan poner en práctica los ideales y objetivos más ambiciosos para el bienestar de los pueblos, he aquí la fórmula que engloba, a nuestro juicio, toda la problemática del arreglo pacífico de controversias internacionales, del ordenamiento jurídico internacional en su conjunto y, me atrevería a agregar, de todo el universo del Derecho. Los juristas sabemos muy bien que los derechos, si no son aplicados mediante procedimientos eficaces, son sólo papel mojado.

### **1. La contribución de los universitarios españoles del Siglo de oro a la ciencia del Derecho internacional**

Antes he dicho que a los primeros universitarios de lo que se ha llamado posteriormente la Escuela española de Derecho internacional corresponde la gloria de haber puesto los fundamentos de nuestra ciencia en su concepción moderna, ya que el Derecho internacional existe desde que existe la civilización. En este sentido, pienso que el profesor Truyol y Serra tuvo plenamente razón al recoger y

---

<sup>1</sup> «En ce moment et dans cette assemblée, je ne me considère pas comme un compatriote de Don Quichotte, mais comme un citoyen du monde qui sait ce que désirent et ce que pensent, non pas les minorités qui gouvernent les peuples, mais les masses, la jeunesse universitaire de tous les pays, les hommes dont on aura besoin demain pour tout faire et qui voudront connaître de plus en plus, d'une façon précise, les engagements pris en leur nom.

L'utopie de Don Quichotte, voire même son ridicule, ne vient pas de ses idées, mais de la disproportion qui existe entre ses idées et les moyens qu'il emploie pour les réaliser. Certes, ce sont des moyens efficaces que nous cherchons ici, mais les exigences de la réalité ne peuvent pas nous faire oublier ou méconnaître les idéals [sic] qui sont nos principes dirigeants» (Déclaration de M. ALTAMIRA, «Cour permanente de Justice internationale, Comité consultatif de juristes», *Procès-verbaux des séances du Comité*, 16 juin-24 juillet 1920, pág. 146. La traducción española es nuestra).

asumir, en su libro *Historia del Derecho Internacional público*<sup>2</sup>, la idea del barón Korff según la cual «en cuanto se desarrolla un núcleo de cultura provisto de un cierto grado de civilización, un Estado de alguna importancia, de manera simultánea surgen las relaciones con el mundo exterior, que toman pronto la forma de todo un sistema de instituciones». De esta forma, para este autor, «el Derecho Internacional es tan antiguo como la civilización en general y es, en realidad, una consecuencia necesaria e inevitable de toda civilización»<sup>3</sup>.

Que no se entiendan mis palabras como un intento de restar valor a la obra de vuestros grandes universitarios del Siglo de Oro, al contrario, pienso que situándoles en el contexto apropiado su figura se realzará aún más. Desde luego ellos no pretendían ni mucho menos ser los padres del Derecho internacional, esto último es simplemente un título que las generaciones venideras les han atribuido. Ellos, como todos los grandes espíritus, tenían otras preocupaciones. Como advirtió con claridad meridiana otro gran erudito español, Camilo Barcía Trelles, que consagró tres cursos magistrales en la Academia de Derecho Internacional de La Haya a los autores de la referida escuela, algunos pueblos conocen momentos de grandeza cuantitativa, entre ellos España, cuyas posesiones territoriales no conocían el crepúsculo. Pero algunos pueblos tienen también la suerte de poseer una élite notablemente humana que, gracias a su elevación, sabe escapar a la influencia de las grandezas cuantitativas y ve cómo se encarna en su propia conciencia la conciencia del mundo que reclama una justicia objetiva y que rinde honores a la verdad eterna. Para este autor asturiano, España conoció al mismo tiempo las dos grandezas de las que hemos hablado, la material y la espiritual. De este modo, continúa Barcía Trelles:

«les épées conquérantes et les esprits vivant pour la vérité parlaient tous à la fois. Ces derniers, illuminés par une clarté d'humanité, se trouvaient dans les universités du xvie siècle: c'est là que s'était réfugiée la vérité à laquelle ils rendaient hommage, sans jamais désertier. Les maîtres qui modelaient les consciences des étudiants n'agissaient pas comme des froids dissecteurs, victimes d'une technique exagérée et indifférents aux douleurs humaines. Ces professeurs espagnols du xvie siècle étaient, avant tout, des consciences en perpétuel état d'inquiétude. Ils surent emprisonner ce qu'il y a d'éternel dans la vie humaine: le culte de la vérité. Voilà pourquoi leur œuvre acquit un profil immortel»<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> ANTONIO TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional público*, ed. Tecnos, Madrid, 1998, pág. 16.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> CAMILO BARCÍA TRELLES, «Francisco de Vitoria et l'École moderne du Droit international», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (a partir de ahora *RCADI*), vol. 17, 1927, pág. 114.

Los pensadores españoles del siglo xvi son los padres del Derecho internacional en su concepción moderna, porque tuvieron que dar respuesta a cuestiones de tipo específicamente internacional desconocidas hasta ese momento. Así, y seguimos citando a Barcía Trelles, los juristas-teólogos españoles hicieron frente a los problemas jurídicos planteados por el descubrimiento de nuevas tierras y la legitimidad de la extensión de la soberanía a ellas. De esta manera, concluye Barcía Trelles, «prend naissance, dans notre patrie, le droit international, non comme une science conçue *à priori*, mais bien comme une conséquence des sollicitations de la réalité, laquelle, étant nouvelle, appelait des principes novateurs pour s'y adapter»<sup>5</sup>.

Francisco de Vitoria ingresó en la Orden de los Dominicos en su adolescencia y, tras realizar sus estudios en París, regresó a España, donde comenzó a enseñar en la Universidad de Valladolid. En 1526 obtuvo por concurso la Cátedra *Prima* de Teología de Salamanca, universidad que no abandonó hasta su muerte en 1546. A pesar de que su modestia le aconsejó no escribir nada, sus alumnos copiaron sus clases al dictado, legándonos así el testimonio de la grandeza de espíritu y de la independencia de un teólogo y de un universitario al que su pasión por la verdad le condujo a analizar los problemas de su época y a darles respuesta en conciencia, sin miedo a las repercusiones que sobre su carrera o su persona pudieran acarrear sus posicionamientos. Quizá tuviera en la cabeza aquella idea que Miguel de Cervantes puso en boca de Sancho Panza: «si por ser gobernador me ha de llevar el diablo, más me quiero ir Sancho al cielo que gobernador al infierno»<sup>6</sup>.

Entre los aspectos jurídicos que abordó el ilustre profesor salmantino se encuentran el del origen de una institución esencial: el Estado. En efecto, Vitoria, en su lección sobre *De potestate civili*, se consagra a una reflexión sobre la organización social. Para el augusto dominico, las comunidades, las ciudades y los Estados tienen su origen y su razón de ser no en simples conveniencias artificiales, sino en la naturaleza misma, que impulsa a los hombres a asegurar su conservación y su defensa. Lo mismo ocurre con el poder público. Este último no es que sea solamente útil, es que es absolutamente necesario. Para Vitoria, por tanto, el poder público deriva, al igual que la sociedad misma, del Derecho natural<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 115.

<sup>6</sup> MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, *Don Quijote de la Mancha*, Edición de Martín de Riquer, Ed. Planeta, Barcelona, 1980, pág. 906.

<sup>7</sup> FRANCISCO DE VITORIA, *De potestate civile* (traducción castellana del P. Luis Getino, en FRANCISCO DE VITORIA, *Derecho natural y de gentes*, Emecé, Buenos Aires, 1946, págs. 119-123).

En cuanto a la naturaleza jurídica del Derecho de gentes, explica Vitoria que éste «no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. El orbe todo —*totus orbis*—, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del Derecho de gentes»<sup>8</sup>.

Sobre estas bases, Vitoria identifica una serie de reglas a las cuales están sometidos los Estados, en particular respecto al recurso a la guerra y al posterior desarrollo de las hostilidades mismas, a los títulos legítimos e ilegítimos de dominación colonial o al derecho de sociedad y de comunicación natural.

Vitoria no tiene un concepto absoluto del Estado. Para él, en el origen la tierra era un bien común a todos los hombres. Sobre esta tierra común, hay derechos particulares que se establecen en provecho de los grupos que se constituyen en comunidades bajo la autoridad de un soberano. El paso de la indivisión primitiva al Estado no implica que éste detenga todos los derechos originales, sino que el Estado asume solamente aquellos derechos que le son necesarios para cumplir su misión. Porque, según Vitoria, con posterioridad a la división en grupos, todavía queda, de la comunidad original indivisa, un Derecho para todos los hombres de ir y venir a través del mundo: el *ius communicationis*, y este Derecho, para él, es un derecho esencial<sup>9</sup>.

El alcance de la noción de *ius communicationis* en Vitoria es enorme, ya que, desde su punto de vista, este derecho es la clave para legitimar el sometimiento de los indios por parte de los españoles. Vitoria piensa que no por el hecho de ser infieles los indios pueden ser conquistados. Al contrario, los indios, considera Vitoria, tenían, antes de la ocupación española, su propia civilización: poseían por ejemplo títulos privados de propiedad, existían magistrados que rendían justicia —punto éste de vital importancia ya que la administración de la justicia es una atribución esencial del Estado—, etc. Por estos motivos los indios debían ser respetados. Pero, advierte Vitoria, desde el instante en el que los indios se opusieron a la libre circulación sobre la tierra de los españoles, de sus productos o de sus ideas, dejarían de ser inocentes y pasarían a tener culpa. Así, y en la medida en que para vencer su resistencia fuera necesario recurrir a la guerra y a la conquista, esa guerra y esa conquista serían legítimas<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 138.

<sup>9</sup> FRANCISCO DE VITORIA, *De indis* (traducción castellana *in ibid.*, págs. 193-195).

<sup>10</sup> *Ibid.*, págs. 141-210.

Vitoria, como antes muchos otros pensadores escolásticos, se ocupó del tema de la guerra. Sin embargo, la profundidad y la riqueza de su análisis han hecho que su punto de vista haya prevalecido y servido de guía, al cabo de los siglos, más o menos conscientemente, en la evolución de las diferentes ramas del Derecho que se ocupan de regular las múltiples facetas que comporta la guerra. Vitoria, en su búsqueda de los criterios que justificarían el recurso a la misma, parte de la teoría clásica en la materia: justa causa, poder legítimo, intención recta. Pero él va más allá, alcanzando desarrollos magníficos. Para Vitoria la guerra es una aplicación del derecho de castigar y sus objetivos son la paz y la seguridad del Estado. Aquel que hace la guerra tiene el derecho de hacer todo lo necesario para asegurar la paz y la seguridad. Sin embargo, es necesario evitar todos los rigores que sean inútiles y, ya que el fundamento del derecho a la guerra es el derecho de castigar, no es posible atacar a los inocentes <sup>11</sup>.

Asimismo, el ilustre profesor vallisoletano y salmantino establece los límites de los poderes del Emperador y de la potestad civil del mismo Papa. A este último —mencionado sea de paso—, Vitoria reconoce la prerrogativa de «examinar el derecho de las partes y sentenciar, cuando por el derecho de algún principado estén discordes los príncipes y en peligro inminente de guerra; y los príncipes —agrega Vitoria— están obligados a aceptar la sentencia» <sup>12</sup>.

Acabamos de exponer, muy sucintamente, algunas de las ideas de este extraordinario humanista, las cuales servirán más tarde para establecer los fundamentos de la teoría general del Derecho de gentes <sup>13</sup>, la reglamentación del recurso a la fuerza armada e instituciones de arreglo pacífico de controversias como el arbitraje <sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, págs. 221-249.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pág. 173. Según Vitoria, dicha prerrogativa deriva de la potestad temporal del Papa en orden a las cosas espirituales, es decir, en lo que sea necesario para administrar las cosas espirituales.

<sup>13</sup> Según ciertos autores, el *totus orbis* de Francisco de Vitoria constituye un antecedente lejano de la *Grundnorm* de Hans Kelsen (PETER HAGGENMACHER: «La place de Francisco de Vitoria parmi les fondateurs du droit international», en ANTONIO TRUYOL Y SERRA, *et al.*, *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, Bruylant, Bruselas, 1988, pág. 48, nota 64).

<sup>14</sup> Sobre la contribución de Francisco de Vitoria al Derecho Internacional moderno, véase: CAMILO BARCIA TRELLES, «Francisco de Vitoria et l'École moderne du droit international», *RCADI*, vol. 17, 1927, págs. 109-342; ADOLFO MIAJA DE LA MUELA, «El derecho "totius Orbis" en el pensamiento de Francisco de Vitoria», *Revista española de Derecho Internacional*, vol. XVIII, 1965, págs. 341-364; de la YVES BRIÈRE, «Introduction», en *Vitoria et Suárez. Contribution des théologiens au droit international moderne*, París, Pédone, 1939, págs. 1-16; ANTONIO TRUYOL Y SERRA *et al.*, *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, op. cit.

Unos años más tarde, España volvería a dar a la humanidad otra cumbre del pensamiento, Francisco Suárez. Este filósofo y teólogo de primer rango, impulsado también por su afán por la verdad y por el hecho de la unidad de lo real, dedicó parte de su trabajo al estudio de algunos problemas jurídicos y, entre ellos, varios relacionados con el Derecho internacional. Así, por ejemplo, Suárez ha pasado a la historia del Derecho internacional por haber dejado un tratado, *De legibus ac Deo legislatore*, en el cual formuló varios principios que han ejercido con posterioridad una influencia enorme en el desarrollo del Derecho de gentes. No es este el lugar ni el momento de analizarlos todos ellos, limitémonos, simplemente, como muestra de su agudeza y de su ingenio, a citar su inspirada justificación del Derecho internacional basada en la noción de comunidad internacional:

«la razón de esta parte y derecho [el Derecho de gentes] es, porque el género humano, aunque dividido en varios pueblos y reinos, siempre tiene alguna unidad no sólo específica, sino también cuasi política y moral, que indica el precepto natural del mutuo amor y de la misericordia, que se extiende a todos aun a los extraños y de cualquier nación. Por lo cual, aunque cada ciudad perfecta, república o reino, sea en sí comunidad perfecta y compuesta de sus miembros, no obstante, cualquiera de ellas es también miembro de algún modo de este universo, en cuanto pertenece al género humano; pues nunca aquellas comunidades son aisladamente de tal modo suficientes para sí, que no necesiten de alguna mutua ayuda y sociedad y comunicación, a veces para mejor ser y mayor utilidad, y a veces también por moral necesidad e indignancia, como consta del mismo uso. Por esta razón, pues, necesitan de algún derecho por el cual sean dirigidas y ordenadas rectamente en este género de comunicación y sociedad»<sup>15</sup>.

Esta obra genial de Suárez, *De legibus ac Deo legislatore*, tuvo continuación en los trabajos de otros grandes estudiosos españoles del Siglo de Oro. Así, *De iustitia et iure* (1553), obra de otro dominico ilustre, Domingo de Soto, que impartió sus enseñanzas en la cátedra de teología de vísperas en la Universidad de Salamanca en los años de Francisco de Vitoria, constituye un profundo estudio destinado a definir y distinguir el Derecho natural, el Derecho civil y el Derecho de gentes. Por

---

<sup>15</sup> FRANCISCO SUÁREZ, *De Legibus ac Deo legislatore*, libro II, capítulo XIX, 5 (traducción castellana de Jaime Torrubiano Ripoll, en: FRANCISCO SUÁREZ, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Madrid, Hijos de Reus, 1918, tomo II, págs. 286-287). Sobre la contribución de Francisco Suárez al Derecho Internacional moderno, véase CAMILO BARCIA TRELLES, «Francisco Suárez (1548-1617). Les théologiens espagnols du xvième siècle et l'école moderne du droit international», *RCADI*, vol. 43, 1933, págs. 462-469; JAMES L. BRIERLY, «Suárez's Vision of a World Community», reproducido en JAMES L. BRIERLY, *The Basis of Obligation in International Law and Other Papers*, Hersch Lauterpacht y C. H. M. Waldock (ed.), Oxford, Clarendon, 1959, págs. 358-365; DE LA BRIÈRE, *loc. cit.*; ANTONIO TRUYOL Y SERRA, «Francisco Suárez en la evolución del concepto del Derecho de Gentes», *Cuadernos salmantinos de filosofía*, vol. VII, 1980, págs. 27-41.

su parte, las *Controversiae illustres* (1563) de Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), ejercieron más tarde una influencia importante sobre la reflexión de Hugo Grocio, en particular en lo concerniente a la libertad de los mares, aunque sería un lamentable error reducir la obra de Vázquez de Menchaca a esta circunstancia, por lo demás conocida y admitida por la mayoría de los autores.

No olvidaremos tampoco el aporte precursor de la obra de Bartolomé de las Casas para la concepción moderna de los derechos humanos. En su larga vida en defensa de los indios en el correr del siglo XVI, el obispo de Chiapas no sólo influyó en la adopción por parte de la Corona española de una serie de medidas destinadas a corregir los abusos ocurridos durante la colonización de América, sino que contribuyó además a establecer las bases de la materia, hoy fundamental en el Derecho internacional, de la protección de los derechos humanos. Según la opinión de Lewis Hanke, uno de los más importantes estudiosos de su obra, la conclusión de las Casas según la cual «todos los pueblos del mundo son hombres» es una creencia que «sobrevivirá a los siglos y será reconocida como una de las grandes aportaciones hecha al mundo por España»<sup>16</sup>.

## **2. La contribución posterior de los juristas españoles a la ciencia del Derecho internacional: crisis y resurgir**

Me he detenido un tanto, no sin emoción, en repasar la obra y las personas de estos grandes hombres con el ánimo de rendirles un modesto homenaje, ahora debemos continuar nuestro viaje con el estudio de las aportaciones de las generaciones posteriores, que todas ellas portan el estigma —que han tenido y tendrán siempre en España todos aquellos que se dediquen al Derecho internacional— de deber suceder a genios.

No se puede ocultar que durante unos siglos España dejó de contar con esa pléyade de ius-internacionalistas que había alcanzado cotas sólo reservadas a muy pocos. Pero, en su descargo, se debe afirmar con rotundidad que esta situación es típica de un pueblo que nació gigante y que luego dejó de crecer.

---

<sup>16</sup> LEWIS HANKE, MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Bartolomé de las Casas 1474-1566. Bibliografía crítica y cuerpo de materiales para el estudio de su vida, escritos, actuación y polémicas que suscitaron por durante cuatro siglos*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1954, pág. XIX. Véase también LEWIS HANKE, *Bartolomé de las Casas. An Interpretation of his Life and Writings*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1951. Véase igualmente PHILIPPE-IGNACE ANDRÉ-VINCENT, *Bartolomé de las Casas, prophète du nouveau monde*, Tallandier, Paris, 1980.

Entre los autores del siglo XVIII, por ejemplo, se destacan figuras como: José Antonio de Abreu y Bertodano (1717-1775), con su *Colección de tratados de paz* entre España y otros Estados europeos; Ignacio José de Ortega y Cotes, cuya obra principal, redactada en latín y castellano, proponía soluciones fundadas sobre el derecho para la guerra en curso contra la Corona de Inglaterra; Pedro José Pérez Valiente (1713-1789) y su erudita obra *Apparatus juris publici hispanici*; José de Olmeda y León (1740-1805), autor del primer tratado español de Derecho internacional moderno<sup>17</sup>; o Joaquín Marín y Mendoza (1721-1782), primer titular de una cátedra de Derecho de gentes y primer historiador de la materia en España<sup>18</sup>. Como señala Alejandro Herrero Rubio, dichos autores (con la excepción de Pérez Valiente) se alejaron sin duda de las enseñanzas de los autores clásicos como Vitoria y Suárez, pero tuvieron el mérito de introducir en la península y adaptar a las ideas españolas una concepción del Derecho internacional proveniente de países extranjeros<sup>19</sup>.

Antonio Truyol y Serra indica que el contacto que se había roto con los clásicos españoles en los siglos anteriores se recupera poco a poco durante el siglo XIX, con figuras como Riquelme (1801-1879), Ferrater (1812-1873), Arenal (1820-1893) y grandes personajes a caballo entre el siglo XIX y el XX, como Torres Campos (1850-1919), Gestoso y Acosta (1855-1931), López Sánchez (1840-1906) y de Dalmau (1861-1928).

El renacimiento, si se me permite hablar así, del estudio en España del Derecho de gentes en el siglo XIX queda bien patente si se observa, por ejemplo, cómo desde el primer momento hubo españoles en una institución de gran importancia en la materia: el Instituto de Derecho Internacional. En efecto, ya en una de las primeras sesiones del Instituto, la celebrada en París en 1878, aparece el nombre de un médico militar español inspector de la Cruz Roja, De Landa y Álvarez de Carballo. Posteriormente, y en progresión constante, van incorporándose a esta institución científica del mayor rango —a pesar de su carácter privado— como miembros titulares, honorarios o asociados, otros muchos ciudadanos de este país, entre ellos, en los primeros tiempos, Ramón de Dalmau (Marqués de Olivart), Manuel Torres Campos, Rafael de Labra, Aniceto Sela y Sempil, Rafael Conde y Luque, Manuel García Prieto (Marqués de Alhucemas), Rafael Altamira y Crevea, José Yanguas Messía, Camilo Barcía Trelles. En torno a la mitad del siglo pasado se incorporaron por su parte nombres como los de Julio López Oliván, Antonio de

---

<sup>17</sup> JOSÉ DE OLMEDA Y LEÓN, *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra*, 1771.

<sup>18</sup> Para un estudio profundizado de las obras de estudiosos españoles del siglo XVIII, véase ALEJANDRO HERRERO RUBIO, «Le droit des gens dans l'Espagne du XVIII<sup>e</sup> siècle», *RCADI*, vol. 81, 1952, págs. 309-450.

<sup>19</sup> *Ibid.*, págs. 443-446.

Luna García, Luis García Arias, Pedro Cortina Mauri, Adolfo Miaja de la Muela o Juan M. Castro-Rial y Canosa. Y en los últimos años lo han hecho personajes de la valía de Manuel Díez de Velasco, Antonio Truyol y Serra, Santiago Torres Bernárdez, Juan Antonio Carrillo Salcedo, José Antonio Pastor Ridruejo, Julio González Campos o Elisa Pérez Vera, etc.

Hoy día se puede afirmar que los juristas españoles han vuelto a la vanguardia en nuestra ciencia, coincidiendo con el regreso de España al primer plano de la sociedad internacional.

Muy relevante ha sido, en este sentido, el hecho de que dos españoles hayan formado parte de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Nos referimos, naturalmente, a Antonio de Luna y a José M. Laclea-Muñoz.

No obstante, el prestigio actual de los internacionalistas españoles se puede apreciar por otros criterios objetivos, en primer lugar por el hecho de que tres españoles, dos de ellos miembros de esta ilustre academia, han formado parte del *Curatorium* de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Nos referimos a don José de Yanguas Messía, a don Pedro Cortina Mauri, Embajador y Ministro de Asuntos Exteriores, a don Antonio Truyol y Serra y a don Juan Antonio Camilo Salcedo. Junto a ello, la reputación de los juristas españoles también se aprecia en el gran número de ocasiones en las que dicho *Curatorium* les ha encargado la tarea de impartir sus muy renombrados cursos. Así es, no menos de 27 compatriotas de Francisco de Vitoria han dejado huella de su maestría en el aula situada en el solar del Palacio de la Paz, sede de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Permanente de Arbitraje. Incluso varios profesores han sido invitados en repetidas ocasiones a realizar tal tarea. De esta manera, quedarán inmortalizadas en la mente de los oyentes, y en los volúmenes del *Recueil des Cours*, las enseñanzas de un Camilo Barcía Trelles, que dedicó, como ya he dicho anteriormente, tres cursos precisamente a la escuela española de Derecho internacional. Don Antonio Truyol y Serra y don José Antonio Pastor Ridruejo han impartido este mismo número de cursos.

Miradas escépticas como las que encontró Altamira quizá recibió también Quintiliano Saldaña en 1925 durante su curso consagrado a «La justicia penal internacional»<sup>20</sup>. Resaltando en la sociedad internacional la evolución de los hechos, de las ideas y de las instituciones, Saldaña proponía el objetivo de combatir la criminalidad internacional en su conjunto, tanto individual como estatal, y avanzaba la idea de un proyecto de código penal internacional. No cabe duda de que las preo-

---

<sup>20</sup> Q. SALDAÑA, «La justice pénale internationale», *RCADI*, vol. 10, 1925, págs. 223-429.

cupaciones que animaban su reflexión, quizás fueran consideradas por algunos, una vez más, como demasiado utópicas. Sin embargo, el tiempo ha ido dando la razón a Saldaña, como ya se lo dio antes a Vitoria o Altamira, y hoy, tras la creación de la Corte Penal Internacional, no se puede sino agradecer las ideas visionarias y revolucionarias de hombres como Saldaña que saben adelantarse a su tiempo.

No menos interés o importancia tuvieron otros cursos como, por no citar que algunos de entre los consagrados al derecho internacional público, el de don Alejandro Herrero Rubio concerniente al Derecho de gentes en la España del siglo XVIII<sup>21</sup>; el de don Miguel Ángel Marín Luna en relación con la evolución del estatuto de las leyes de la guerra<sup>22</sup>; el de don Federico de Castro, que versa sobre la nacionalidad, la doble nacionalidad y la supranacionalidad<sup>23</sup>; el de don Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes acerca de la cláusula *rebus sic stantibus* y la cláusula de revisión en los tratados internacionales<sup>24</sup>; el de don Manuel Díez de Velasco sobre la protección diplomática de las sociedades y de los accionarios<sup>25</sup>; el de don José Puente Egido concerniente a la extradición<sup>26</sup>; el de don Maximiliano Bernad y Álvarez de Eulate sobre la cooperación transfronteriza a nivel regional y local<sup>27</sup>; el curso de don Santiago Torres Bernárdez relativo a la intervención en el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia<sup>28</sup>; el de don Luis Ignacio Sánchez Rodríguez sobre los principios del *uti possidetis* y de la efectividad en los contenciosos territoriales<sup>29</sup>; o, en fin, el de Victoria Abellán Honrubia acerca de la responsabilidad internacional del individuo<sup>30</sup>.

---

<sup>21</sup> A. HERRERO RUBIO, «Le droit des gens dans l'Espagne du XVIIIème siècle», *RCADI*, vol. 81, 1952, págs. 309-450.

<sup>22</sup> M. A. MARÍN LUNA, «The evolution and present status of the laws of war», *RCADI*, vol. 92, 1957, págs. 629-754.

<sup>23</sup> F. DE CASTRO, «La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité», *RCADI*, vol. 102, 1961, págs. 515-634.

<sup>24</sup> A. POCH DE CAVIEDES, «De la clause "rebus sic stantibus" á la clause de révision dans les conventions internationales», *RCADI*, vol. 118, 1966, págs. 105-208.

<sup>25</sup> M. DÍEZ DE VELASCO, «La protection diplomatique des sociétés et des actionnaires», *RCADI*, vol. 141, 1974, págs. 87-186.

<sup>26</sup> J. PUENTE EGIDO, «L'extradition en droit international: problèmes choisis», *RCADI*, vol. 231, 1991, págs. 9-260.

<sup>27</sup> M. BERNARD Y ÁLVAREZ DE EULATE, «La coopération transfrontalière régionale et locale», *RCADI*, vol. 243, 1993, págs. 293-418.

<sup>28</sup> S. TORRES BERNÁRDEZ, «L'intervention dans la procédure de la Cour internationale de Justice», *RCADI*, vol. 256, 1995, págs. 193-458.

<sup>29</sup> L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, «L'uti possidetis et les effectivités dans les contentieux territoriaux et frontaliers», *RCADI*, vol. 263, 1997, págs. 149-382.

<sup>30</sup> V. ABELLÁN HONRUBIA, «La responsabilité internationale de l'individu», *RCADI*, vol. 280, 1999, págs. 135-428.

Por otro lado, tres de los cursos sobre Derecho internacional público que se deben a la firma de autores españoles han sido cursos generales: los impartidos por el Profesor Truyol y Serra en 1981, *Théorie du droit international public*; el del profesor Carrillo Salcedo en 1996, *Droit international et souveraineté des Etats*; y el del profesor Pastor Ridruejo en 1998, *Le droit international à la vieille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs*.

El curso general del profesor Truyol y Serra constituye un estudio de la evolución presente del Derecho internacional, intentando descubrir qué hay de constante y qué hay de nuevo, o en su caso de renovación, en esa evolución. En definitiva, don Antonio lleva a cabo un balance del Derecho internacional público contemporáneo sin limitarse a analizar de forma aislada la realidad jurídica, sino prestando igualmente atención a los factores extrajurídicos que han contribuido a la configuración de sus principios y de sus reglas<sup>31</sup>.

Admiración sin duda inspiraron también, a quienes los presenciaron, los otros cursos del profesor Antonio Truyol y Serra, sobre la génesis y estructura de la sociedad internacional<sup>32</sup> y la expansión de la sociedad internacional en los siglos XIX y XX<sup>33</sup>. Los fundamentos de su teoría del Derecho internacional, sólidamente anclados en las enseñanzas de la Historia, constituyen un gran instrumento para comprender las fuerzas centrífugas y centrípetas que influyen sobre la sociedad internacional y su derecho en la actualidad. ¿Cómo no mencionar que ya en 1965, Antonio Truyol y Serra reflexionaba sobre la «planetización» de la sociedad internacional, advirtiendo, sin embargo, que el cambio producido en las relaciones internacionales no sólo es cuantitativo, sino también cualitativo, en cuanto que la humanidad misma ha cambiado desde el punto de vista sociológico y político?<sup>34</sup> Dichas reflexiones, que resaltan siempre la solidaridad internacional y la exigencia de la solución pacífica de las controversias, siguen siendo de actualidad en un mundo enfrentado a los problemas de la que hoy llamamos «globalización» o absorbido en un debate en torno a la lucha contra el terrorismo.

Mi agradecimiento, mi afecto y mi admiración personales no se deben exclusivamente a que fuera precisamente don Antonio quien propusiera mi candi-

---

<sup>31</sup> «Théorie du droit internationale public. Cours général», *RCADI*, vol. 173, 1981, pág. 25.

<sup>32</sup> ANTONIO TRUYOL Y SERRA, «Genèse et structure de la société internationale», *RCADI*, vol. 96, 1959, págs. 553-642.

<sup>33</sup> ANTONIO TRUYOL Y SERRA, «L'expansion de la société internationale aux XIXe et XXe siècles», *RCADI*, vol. 116, 1965, págs. 89-179.

<sup>34</sup> ANTONIO TRUYOL Y SERRA, «L'expansion...», *op. cit.*, pág. 98. Véase también ANTONIO TRUYOL Y SERRA, «Théorie...», *op. cit.*, págs. 53-77.

datura para ser miembro de esta institución, sino que tienen su origen en la época de las investigaciones para obtener el doctorado que realicé en España, bajo su supervisión, en uno de los momentos más trascendentales de la historia contemporánea de vuestro país como fueron los del paso del régimen del general Franco a la democracia.

En una sociedad como la nuestra, tecnificada y profundamente materialista, parece que no hay sitio para las ideas y el espíritu. No estoy de acuerdo, el mundo se mueve, en todas las épocas, a pesar de que muchas veces no lo parezca, por la fuerza de las ideas y el empuje del ejemplo de los grandes hombres. De esta manera, las personas como don Antonio son necesarias siempre, y más que nunca en estos momentos de crisis. Don Antonio pertenece a la raza de los humanistas, esos hombres de saber enciclopédico que cultivaron varias ramas de la ciencia en busca de la verdad global sobre el mundo y el hombre. Filósofo, historiador e internacionalista, políglota, nació en uno de los lugares más importantes y simbólicos de la historia del siglo xx: el Sarre. Hecho verdaderamente providencial que le marcó para toda la vida y que le convirtió, por encima de todo, en ciudadano de Europa. De ahí arranca también su empeño en que España formara parte de las Comunidades Europeas, ya que para él, un país que con sus gestas había contribuido a hacer grande al continente, no podía quedar al margen de esa otra magna empresa que constituye la unificación europea, reflexiones que plasmó precisamente en su discurso de recepción en esta academia titulado «La integración europea: idea y realidad», publicado en 1972. En todos los terrenos en los que volcó su actividad dejó obras maestras, como lo reconocen hoy muchos especialistas. Ahí están para testimoniarlo su libro sobre las relaciones internacionales titulado *La Sociedad Internacional*, publicado en 1974; o su *opus magnum* filosófico-jurídico, la *Historia de la filosofía del Derecho y del Estado*, o, en fin, su estudio sobre el Derecho internacional que lleva por título *Fundamentos de Derecho internacional público*, del que la primera edición data de 1950. Ciñéndome al ámbito que más me atañe, estimo que su obra, enriquecida por todas esas fuentes e influencias, constituye una verdadera renovación y vivificación de la mejor esencia de la escuela española del Derecho internacional. Permítaseme, a modo de síntesis, recoger aquí la reflexión de don Antonio acerca del fundamento del Derecho internacional que expuso en su curso general en La Haya y que expresan muy bien, a mi modo de ver, cuál es la envidia de su pensamiento y de su espíritu:

«La société internationale n'est pleinement réalisée que dans une société mondiale, le genre humain étant un. Il est vrai que cette universalité n'a été possible que lorsque les moyens de communication ont permis l'effectivité de contacts que les distances et les obstacles naturels avaient jusque-là empêchés ou rendus précaires ou intermittents. Quoi qu'il en soit, si la nature elle-même pousse à la constitution d'une société internationale,

encore faut-il que les sociétés politiques assument leur vocation sociale. (...) Dans le processus de la sociabilité qui pousse les sociétés politiques et leurs membres les uns vers les autres, la tendance naturelle doit être complétée par l'intervention de la volonté, dont le rôle premier est ainsi de convertir la société de potentielle en actuelle.

Au-delà de ce que nous pourrions appeler le moment constitutif, la volonté étatique intervient encore pour préciser les règles du comportement de ses membres comme de ceux de la société internationale, inhérentes à leur nature, et de les adapter aux différentes situations historiques, soit (en ce qui concerne la société internationale) sous forme de coutume, soit sous celle de conventions. La volonté intervient alors comme instance de «positivation» (qu'on nous permette cette expression) du droit.

Que cette «positivation» soit laborieuse et plus ou moins réussie en fonction des besoins changeants des sociétés humaines —et parmi elles, de la société internationale— n'est que trop certain, et l'histoire du droit en est une preuve. Mais l'attribution à la volonté illimitée de l'Etat du rôle d'instance suprême mène à l'arbitraire de souverainetés subjectives où les plus forts auront tout à gagner. Sans les principes émanant d'un droit inscrit dans la nature de l'homme et des sociétés dans lesquelles il s'intègre, les pactes et les conventions pourront avoir n'importe quel contenu, ce que la conscience humaine, malgré les défaillances qui sont le lot de notre condition, s'est tenacement refusée d'accepter»<sup>35</sup>.

En su curso general, el profesor Carrillo Salcedo, probablemente la persona que mejor ha sabido analizar y exponer la importancia de la voluntad de los Estados y los límites de la misma en el Derecho internacional, lleva a cabo un estudio de la situación del relativismo en este ordenamiento jurídico veinte años después de su gran trabajo *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Como se puede apreciar por el simple orden de los factores que componen el título de ambas obras, para el profesor Carrillo Salcedo, la situación actual del Derecho internacional nos muestra cómo la soberanía

«n'est plus perçue aujourd'hui comme un pouvoir absolu et inconditionné mais, au contraire, comme un faisceau de compétences exercées dans l'intérêt de l'Etat, mais aussi, quoique dans une bien moindre mesure, dans le sens des intérêts généraux de la communauté internationale dans son ensemble»<sup>36</sup>.

El profesor Pastor Ridruejo intenta en su curso general explicar el paso de un Derecho internacional clásico, el que regía las relaciones internacionales a partir

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, págs. 142-143.

<sup>36</sup> JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO, «Droit international et souveraineté des Etats», *RCADI*, vol. 257, 1996, págs. 215-216.

del nacimiento de los primeros Estados nacionales en el siglo XVI, a un Derecho internacional contemporáneo cuyo inicio coincide temporalmente con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945. Para él, el Derecho internacional clásico «était pour l'essentiel un ordre juridique à caractère interétatique, libéral, décentralisé et aristocratique»<sup>37</sup>, mientras que el Derecho internacional contemporáneo «tend à s'inspirer de plus en plus des valeurs éthiques et, dans ce sens, il aspire à devenir un ordre juridique humaniste, social, centralisé et démocratique»<sup>38</sup>.

### **3. La participación de los juristas españoles en la práctica del derecho internacional, en particular en el arreglo pacífico de las controversias internacionales**

La presencia española en el aspecto práctico del Derecho internacional contemporáneo es tan importante como lo es en su aspecto académico. La participación de personalidades españolas en los mecanismos de arreglo pacífico de controversias constituye, en este sentido, una ilustración particularmente reveladora. Muchos de los juristas apenas citados, así como tantos otros, han intervenido como jueces, árbitros o abogados en diferentes instancias internacionales, entre las cuales se destacan los tribunales de La Haya.

En la Corte Permanente de Justicia Internacional, el ya mencionado Rafael Altamira, desempeñó el cargo de Magistrado durante todo el tiempo en que la institución ejerció sus altas funciones. El extracto de su intervención en el Comité de Juristas encargado de elaborar el proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que utilizamos para enmarcar las aspiraciones que han perseguido siempre los juristas españoles y España misma, despierta la admiración, sin duda, por la amplitud de sus horizontes al mismo tiempo que por su coherencia, ya que durante su etapa como profesor en la Universidad de Oviedo, Rafael Altamira había puesto en marcha una iniciativa de gran alcance social. El profesor Altamira pretendió acercar la Universidad a los mineros y obreros de Asturias mediante la promoción de conferencias, cursos y encuentros en los mismos lugares de trabajo. En su larga época de servicios en la Corte Permanente, Altamira no cejó en su lucha y en su incansable trabajar. Entre otras muchas cosas, aportó interesantes reflexiones en las opiniones que adjuntó a algunas decisiones en las que

---

<sup>37</sup> JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO, «Le droit international á la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs», *RCADI*, vol. 274, 1998, pág. 305.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pág. 306.

intervino (por ejemplo en el controvertido caso del *Lotus*)<sup>39</sup> y contribuyó activamente en la tarea de redacción del Reglamento del tribunal y de sus posteriores revisiones. Entre sus obras, verdaderos testimonios de su polivalencia, destacan: *Historia de la propiedad comunal* (1890), *La enseñanza de la historia* (1891), *La Psicología del pueblo español* (1899), *Historia de España y de la civilización española* (1900-1911, 4 vols.), *Historia del Derecho español* (1903), *España en América* (1908), *Colección de textos para el estudio de la historia y de las instituciones de América* (4 vols), *Manual de historia de España* (1934), *Historia del derecho indiano* (1939), *Tierras y hombres de Asturias* (1949), *Ensayo sobre Felipe II, hombre de Estado* (1950) y *El derecho al servicio de la paz: cuestiones internacionales* (1954). Su larga y rica vida se extinguió en México en 1951, poco antes de que se fallara el Premio Nóbel de la Paz, para el que había sido propuesto. Quién sabe si de haber vivido un poco más no hubiera recibido ese importante premio que tanto merecía. Hoy, con la perspectiva que da el paso del tiempo, a nadie se le escapa que España tuvo en Rafael Altamira otra de esas raras cumbres de la Humanidad.

Junto al juez Altamira y Crevea, cabe recordar los servicios rendidos por Julio López Oliván, en su calidad de Secretario de la Corte Permanente. Sobre los hombros de este ilustre diplomático español, que había sido Embajador de España en Londres, recayó asegurar la máxima función administrativa de la Corte Permanente entre los años 1936 y 1946, es decir, durante los oscuros años de la Segunda Guerra Mundial. En un primer tiempo, López Oliván coordinó la transferencia a Ginebra de los documentos esenciales de la institución y dirigió en persona las gestiones ante las autoridades alemanas para garantizar la seguridad de las instalaciones y del personal de la Corte. Posteriormente, tras la denegación de privilegios por el ocupante, López Oliván, junto con el Presidente de la Corte y algunos miembros de la Secretaría, se trasladó a Ginebra, asegurando al menos la existencia, si quiera fuera en cuanto punto de referencia, de la Corte Permanente. Don Julio, además, fue autor de varias obras importantes de carácter jurídico y diplomático, entre los que destacan el *Repertorio diplomático español* (1125-1935), de 1944, y su estudio sobre la «Legislación vigente en la zona de protectorado español en Marruecos», de 1931.

---

<sup>39</sup> CPJI, opinión disidente del Juez ALTAMIRA en *Affaire du «Lotus», arrêt no. 9, CPJI, série A, no. 10*, págs. 95-107. El Juez Altamira también expresó su opinión disidente en los casos siguientes: *Réadaptation des concessions Mavrommatis à Jérusalem (compétence)*, CPJI, série A, no. 11; *Zones franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex*, CPJI, série A, no. 24; *Régime douanier entre l'Allemagne et l'Autriche*, CPJI, série AB, no. 41; *Interprétation du statut du territoire de Memel*, CPJI, série AB, no. 49; *Oscar Chinn*, CPJI, série AB, no. 63; *Prises d'eau à la Meuse*, CPJI, série AB, no. 70.

Después de 1945, los españoles también han jugado un papel importante en la historia de la nueva jurisdicción internacional que se creó para continuar la labor de la Corte Permanente: la Corte Internacional de Justicia.

España ha visto cómo uno de sus más grandes juristas alcanzaba la gloria y la responsabilidad de ser juez de esta nueva jurisdicción. Nos referimos, claro está, a don Federico de Castro. De Castro, tras haber sido designado Juez *ad hoc* en la primera demanda del famoso caso de la *Barcelona Traction*, ocupó el cargo de Magistrado entre 1970 y 1979. Don Federico de Castro fue uno de los mejores especialistas en Derecho civil de la historia de España. Su vinculación con el Derecho internacional fue práctica, ya que fue Consejero del Ministerio de Asuntos Exteriores y en esta condición encabezó la delegación española en la Conferencia de Viena sobre Derecho de los tratados entre 1968 y 1969. De Castro dejó en sus años como juez la huella de un jurista de una enorme formación y profundidad y de ello testimonian varias de las opiniones que anexó a ciertas decisiones de la Corte, como los dictámenes en los asuntos relativos a *Namibia* y el *Sábara occidental*<sup>40</sup>. Entre sus obras más importantes destacan *Las naos españolas en la carrera de las Indias. Armadas y flotas en la segunda mitad del siglo XVI*, publicado en 1927; sus cursos de «Derecho civil de España», cuya primera parte fue publicada en 1952; su *Compendio de Derecho Civil*, cuya primera edición data de 1957 y su ya mencionado curso de la Academia de Derecho Internacional de La Haya de 1961 sobre «La nationalité, la double nationalité et la supranationalité».

Además de la segunda época de López Oliván como Secretario de la Corte entre 1953 y 1960, signo del reconocimiento de la institución a su persona y a su labor, cabe recordar que otro español, Santiago Torres Bernárdez, ha desempeñado recientemente las mismas responsabilidades entre 1980 y 1986. Don Santiago Torres Bernárdez había ya consagrado la mayor parte de su carrera profesional a la Organización de Naciones Unidas en tanto que miembro del departamento jurídico de la Secretaría de la Organización. En su época de Nueva York llegó a ser director adjunto de la división de la codificación y Secretario adjunto de la Comisión de Derecho Internacional. Tras su paso por la Corte al frente de su Secretaría, ha sido

---

<sup>40</sup> De Castro anexó opiniones a un total de nueve decisiones de la Corte: *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, avis consultatif; Appel concernant la compétence du Conseil de l'OACI, arrêt; Compétence en matière de pêcheries (Royaume-Uni c. Islande); Compétence en matière de pêcheries (République fédérale d'Allemagne c. Islande); Essais nucléaires (Australie c. France); Essais nucléaires (Nouvelle-Zélande c. France); Demande de réformation du jugement n.º 158 du Tribunal administratif des Nations Unies, avis consultatif; Sabara Occidental, avis consultatif; Plateau continental de la mer Egée.*

nombrado en varias ocasiones juez *ad hoc*<sup>41</sup>. Entre sus obras más importantes destacan varios trabajos sobre la Corte Internacional de Justicia: *La reciprocidad en el sistema de jurisdicción obligatoria establecido en el artículo 36, párrafo 2, del estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, publicado en 1988 y su ya mencionado curso de 1995 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya sobre la intervención en el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia.

Don Julio González Campos lleva a cabo también en la actualidad funciones de juez *ad hoc* en el asunto de la *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)* y había representado anteriormente ya a varios Estados ante la Corte<sup>42</sup>. El profesor González Campos, exmagistrado del Tribunal Constitucional, había sido Catedrático de Derecho internacional público y privado entre 1972 y 1979 y Rector de la Universidad Autónoma de Madrid entre 1982 y 1984. Entre sus numerosas publicaciones destacan sus manuales en Derecho internacional privado y público, los cuales constituyen, sin duda, obras de referencia en las respectivas materias en lengua española.

Por otro lado, no deja de ser significativo el hecho de que determinados Estados, a la hora de litigar ante la Corte, han querido ser representados por juristas españoles. A este respecto, además de los ya citados, podemos mencionar a los profesores Sánchez Rodríguez<sup>43</sup>, Remiro Brotons<sup>44</sup> y Jiménez Piernas<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> Fue designado Juez *ad hoc* por Honduras en el asunto del *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante))*, por Qatar en el asunto de la *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn (Qatar c. Bahreïn)*, por España en el asunto de la *Compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada)* y en la instancia sobre la *Licéité de l'emploi de la force (Yougoslavie c. Espagne)* y por Honduras en el asunto de la *Demande en révision de l'arrêt du 11 septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime [El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)] (El Salvador c. Honduras)*.

<sup>42</sup> Había intervenido a nombre de España en el dictamen concerniente al *Sabara Occidental* y había representado a Honduras en el asunto del *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime [El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)]*.

<sup>43</sup> Representó a Honduras en el asunto de la *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime [El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)]* y nuevamente a Honduras en el asunto de la *Demande en révision de l'arrêt du 11 septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime [El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)] (El Salvador c. Honduras)*.

<sup>44</sup> Fue elegido por Nicaragua para representarla en el asunto del *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime [El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)]*; igualmente por Nicaragua en el asunto de las *Actions armées frontalières et transfrontalières (Nicaragua c. Honduras)* y por El Salvador en el asunto relativo a la *Demande en révision de l'arrêt du 11 septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime [El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)] (El Salvador c. Honduras)*.

<sup>45</sup> Elegido por Honduras en el asunto relativo a la *Demande en révision de l'arrêt du 11 septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime [El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)] (El Salvador c. Honduras)*.

#### 4. El papel de España, en cuanto Estado, en el desarrollo del Derecho internacional y en particular en el arreglo pacífico de las controversias internacionales

Habiendo visto el papel que han jugado las personalidades españolas en el transcurrir de los siglos en la tarea colectiva de la elaboración de la ciencia del Derecho de gentes y en la de la creación y desarrollo de los medios de arreglo pacífico de controversias internacionales, y en particular la Corte Internacional de Justicia, entiendo que es del mayor interés detenerse, siquiera sea someramente, en el examen de la contribución del propio Estado en las tareas antes mencionadas.

En este terreno, creo que es necesario comenzar por destacar la confianza que ha tenido siempre España en los mecanismos institucionales existentes para la aplicación efectiva de los diferentes acuerdos internacionales o en los procedimientos de arreglo pacífico de controversias, lo cual, por otro lado, no puede extrañar a nadie si se tiene en cuenta la tradición jurídica española. Esta tradición y confianza de España en el Derecho ha llevado también a otros Estados a encomendar la resolución de sus litigios a España, representada en sus Jefes de Estado.

Este es el caso de los arbitrajes españoles en ciertos conflictos limítrofes en Latinoamérica<sup>46</sup>. En efecto, a lo largo del siglo XIX y a principios del siglo XX, se apeló al monarca español en siete instancias, de las cuales tres dieron lugar a laudos arbitrales en materia territorial<sup>47</sup>.

El primero de estos laudos, dictado por la Reina Isabel II el 30 de junio de 1865, resolvía la controversia de la *Isla de Aves* entre Venezuela y una potencia europea, los Países Bajos<sup>48</sup>. Dicho laudo ofrece una descripción detallada de los motivos que llevan a la decisión final, reforzando así una práctica procesal que hoy

---

<sup>46</sup> Para un estudio de dichos arbitrajes, véase HÉCTOR GROS ESPIELL, *España y la solución pacífica de los conflictos limítrofes en Hispano-América*, Madrid, Civitas, 1984.

<sup>47</sup> Sobre los tres casos que dieron lugar a laudo arbitral, véase *infra* en el texto. Los otros cuatro casos, que no llegaron a resolverse con laudos, son: el caso entre Colombia y Costa Rica (Convención de San José del 25 de diciembre de 1880); el caso entre Ecuador y Perú (tratado el 1 de agosto de 1887), con intervención de Colombia (de acuerdo con el tratado del 15 de diciembre de 1894); el caso entre Chile y Perú por Tacna y Arica (Convenio de Santiago de 1889, arbitraje finalmente asignado al Presidente de Estados Unidos); y el caso entre Perú y Colombia (Tratado de Lima del 6 de mayo de 1904). GROS ESPIELL, *op. cit.*, págs. 31-32.

<sup>48</sup> A. DE LAPRADELLE y N. POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, Paris, Pédone, 1823, tomo II, pág. 404. Versión castellana en: ISIDRO MORALES PAUL, *La delimitación de áreas marinas y submarinas al Norte de Venezuela*, Caracas, 1983, págs. 245-248.

consideramos natural, pero que en aquel entonces encontraba numerosas excepciones. De este modo, podemos descubrir en su fundamentación la aplicación de principios que se han consolidado posteriormente en el derecho de las delimitaciones territoriales (y que, en general, asociamos con decisiones posteriores más célebres como, por ejemplo, la de la *Isla de Clipperton* o aquella relativa a la *Isla de Palmas*), cual la corroboración del título jurídico mediante una ocupación real y efectiva del territorio. Además, esta sentencia afirma la inexistencia de *terrae nullius* en América y aplica el principio del *uti possidetis* que, en su concepción más general, implica que las antiguas colonias acceden a la independencia, como nuevos Estados, en los límites territoriales establecidos bajo la administración colonial. Este último principio, característico de la descolonización de los países latinoamericanos, se ha extendido posteriormente a otras regiones del mundo, y en particular a África, como lo constató una Sala de la Corte Internacional de Justicia en 1986<sup>49</sup>. Por otro lado, cabe señalar que el laudo arbitral de 1865 también aborda otras cuestiones de gran relevancia en las disputas territoriales como son las de la contigüidad territorial y el valor probatorio de los mapas al fin de determinar la soberanía disputada<sup>50</sup>.

En otro asunto del siglo XIX, Colombia y Venezuela solicitaron al Rey Alfonso XII que dirimiera un importante litigio territorial entre ambos. Este caso conoció un desarrollo procesal no exento de dificultades, debido a la controversia surgida entre las partes en cuanto a la caducidad de la solicitud de arbitraje tras el fallecimiento de Alfonso XII. El laudo arbitral, rendido el 16 de marzo de 1891<sup>51</sup>, resultaba muy favorable a los intereses colombianos y provocó un fuerte rechazo en Venezuela y algunas críticas de expertos que alegaban cierta pobreza en su razonamiento. A pesar de encontrar grandes obstáculos a la hora de ser llevado a la práctica<sup>52</sup>, este laudo arbitral sigue constituyendo una referencia de gran valor en

---

<sup>49</sup> *Différend frontalier, arrêt*, CJI Recueil 1986, págs. 565-567, párr. 20-26.

<sup>50</sup> Sobre estos puntos, véase: GROS ESPIELL, *op. cit.*, págs. 47-52; MARCELO KOHEN, *Possession contestée et souveraineté territoriale*, Paris, PUF, 1997, págs. 222, 230, 232, 244, 443 y 458; GIOVANNI DISTAFANO, *L'ordre international entre légalité et effectivité. Le titre juridique dans le contentieux territorial*, Paris-Genève, Pédone-IUHEI, 2002, págs. 111, 267, 405, 417 y 432.

<sup>51</sup> Reproducida en *Recueil des sentences arbitrales*, vol. I, pág. 292 (anexo III).

<sup>52</sup> El tratado del 14 de septiembre de 1881 sometía el caso al Rey Alfonso XII, quien falleció poco después. La sentencia fue rendida en 1891 por don Alfonso XIII, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad doña María Cristina, Reina regente del Reino. Frente a la oposición de Venezuela y a la dificultad de aplicar la sentencia, la cuestión fue sometida nuevamente al arbitraje del Consejo federal suizo, quien decidió en 1922. El Consejo federal suizo se inclinó por la posición de Colombia y señaló que la ejecución del laudo arbitral de 16 de marzo de 1891 podía ser llevada a cabo parcialmente como lo reclamaba este Estado (*Affaire des frontières colombo-vénézuéliennes*, laudo arbitral del 24 de marzo de 1922, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. I, pág. 223).

la materia, ya que aplicó el principio del *uti possidetis* en la delimitación entre dos antiguas jurisdicciones españolas: la Capitanía General de Venezuela (hoy Venezuela) y el Virreinato de Santa Fe (hoy República de Colombia)<sup>53</sup>.

La aplicación del laudo arbitral pronunciado por Alfonso XIII el 23 de diciembre de 1906<sup>54</sup> encontró también numerosas dificultades. Dicho laudo determinó la frontera entre Honduras y Nicaragua aplicando, una vez más, el principio del *uti possidetis* entre antiguas colonias españolas. También consagra el principio, que sería posteriormente usado tantas veces en la solución de conflictos territoriales, según el cual un Estado —en el caso en cuestión Nicaragua— no puede contestar una frontera que él mismo haya reconocido anteriormente —en el caso concreto de Nicaragua, en varios documentos diplomáticos. El laudo dio lugar a objeciones por parte de Nicaragua, que fueron resueltas sólo en 1960, tras un fallo de la Corte Internacional de Justicia. Esta instancia judicial rechazó las alegaciones relativas a la nulidad, considerando que Nicaragua había reconocido la sentencia arbitral a través de sus declaraciones y de su comportamiento posteriores. De forma incidental, la Corte también excluyó todo exceso de poder o error esencial en el ejercicio de los poderes arbitrales por el Rey de España<sup>55</sup>.

España también ha recurrido ella misma al arbitraje —desde los primeros momentos de la configuración de éste en la época moderna— para dirimir sus propias controversias internacionales. En este sentido, es digno de ser destacado el hecho de que el gobierno español propuso tal método de resolución de diferendos en 1790, es decir, alrededor de cuatro años antes del llamado Tratado Jay entre Estados Unidos y Gran Bretaña, que es generalmente considerado como el que inauguró la era moderna del arbitraje internacional<sup>56</sup>. En aquel entonces, el gobierno de Gran Bretaña reclamaba a España una indemnización por el apresamiento de un navío inglés en el puerto de Nootka, situado en la costa occidental de la isla de Vancouver y ocupado entonces por tropas españolas. Para resolver la controversia

---

<sup>53</sup> Sobre dicho laudo, véase PAUL FAUCHILLE, «Le conflit de limites entre la Colombie et le Vénézuéla et la sentence arbitrale de la Couronne d'Espagne du 16 mars 1891», *RGDIP*, vol. II, 1920, págs. 181-216; GROS ESPIELL, *op. cit.*, págs. 53-66.

<sup>54</sup> El texto del laudo se encuentra en *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XI, pág. 111. Para comentarios de éste, véase J. SANSÓN TERÁN, *El arbitraje internacional y la controversia de límites entre Nicaragua y Honduras*, Barcelona, 1959; GROS ESPIELL, *op. cit.*, págs. 67-82.

<sup>55</sup> *Affaire de la sentence arbitrale rendue par le roi d'Espagne le 23 décembre 1906, arrêt du 18 novembre 1960, CIJ Recueil 1960*, pág. 192.

<sup>56</sup> Véase A. DE LAPRADELLE, N. POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, tomo I (1798-1855), pág. XXIX («le célèbre traité anglo-américain de 1794 est, dans l'histoire de l'arbitrage, un acte capital qui sépare nettement les anciens errements des pratiques modernes»).

con Gran Bretaña, el representante español propuso, entre otros métodos, el recurso al arbitraje de alguno de los monarcas europeos; más tarde, en 1793, España aceptó restituir dicho navío y otorgar la indemnización reclamada sin necesidad de procedimiento arbitral<sup>57</sup>.

A partir de ahí, España fue parte en varios arbitrajes, tanto para la interpretación y aplicación de tratados internacionales, como para establecer la responsabilidad estatal por daños ocasionados a personas o propiedades extranjeras<sup>58</sup>. Entre éstos, cabe destacar el asunto entre España y Estados Unidos en relación con la captura y expoliación por barcos españoles de navíos pertenecientes a estadounidenses durante la guerra contra la Convención francesa de 1793-1795. A propuesta de España, el Tratado de Amistad, Límites y Navegación del 27 de octubre de 1795 sometía las reclamaciones correspondientes a una comisión. De esta manera, a pocos años del ya mencionado Tratado Jay, se dictaron cuarenta sentencias respecto a dichas instancias, confirmando la confianza de España en este medio de arreglo pacífico de controversia.

A lo largo de los siglos XIX y XX, la institución del arbitraje fue afirmándose siempre más en las relaciones internacionales. En los últimos años del primero de estos siglos se había consolidado ya el proyecto de creación de una instancia permanente de arbitraje internacional que permitiera una resolución más rápida y segura de los conflictos internacionales. Como es sabido, éste fue uno de los temas centrales de las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907. La iniciativa del Zar Nicolás II de convocar una conferencia internacional en 1899 encontró a España en un momento particularmente difícil de su historia, tras la reciente derrota sufrida ante Estados Unidos. No obstante, la participación en ella de la delegación hispana fue relevante. Aunque aún más lo sería en la Segunda Conferencia de 1907, en la cual don Wenceslao Ramírez de Villaurrutia fue Presidente honorario de la Cuarta Comisión dedicada a las cuestiones de bloqueo marítimo, contrabando de guerra e inviolabilidad de la propiedad enemiga en mar. El Marqués de Villaurrutia, historiador y diplomático, constituye una de las grandes figuras españolas de fines del siglo XIX y comienzos del XX. Su destacable carrera diplomática se caracteriza por haber sido embajador en Viena, Londres, París y Roma; por haber participado en la delegación que negoció el Tratado de París que ponía fin a la guerra con Estados Unidos y, finalmente, por haber sido Ministro de Estado en 1905. Hombre de letras, fue autor, entre otros, de unos estudios sobre Francisco de Vito-

---

<sup>57</sup> Para este caso, véase MARÍA PAZ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, *El arbitraje internacional en la práctica convencional española (1794-1978)*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1982, págs. 66-67.

<sup>58</sup> Para una breve descripción de dichos casos, se recomienda acudir a: *ibid.*, págs. 73-79.

ria, la Conferencia de Algeciras, las Relaciones de España e Inglaterra durante la Guerra de la Independencia y sobre el rey Fernando VII; carrera que fue coronada con su ingreso en las Reales Academias de la Historia y de la Lengua. En la Segunda Conferencia de 1907, cabe también destacar la participación de Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, que ejerció las funciones de Secretario de la Sub-Comisión encargada de la cuestión de presas marítimas y que estableció la Corte Internacional de Presas. En términos generales, la posición de España en estas Conferencias se caracteriza, por un lado, por su apoyo, junto a las medianas potencias presentes en ambas Conferencias, a los buenos oficios, a la mediación y al arbitraje, como medios para prevenir los conflictos y, por otro lado, por su voluntad de limitar el recurso al uso de la fuerza para recobrar deudas públicas, militando así en favor de los derechos de las Repúblicas latinoamericanas<sup>59</sup>. Aunque no se pudo alcanzar un consenso en cuanto a la prohibición del recurso al uso de la fuerza, en las Conferencias de La Haya se avanzó en el reconocimiento del arbitraje como medio pacífico de resolución de controversias y alternativo a la fuerza. Dirección que se materializó especialmente por el establecimiento de la Corte Permanente de Arbitraje, aún hoy en funciones.

En el período inaugurado por las Conferencias de La Haya, el gobierno español asumió serios compromisos internacionales respecto a la institucionalización del arbitraje. En el ámbito multilateral, España suscribió cuatro convenios que incluían dicho método de arreglo pacífico de controversias: el Convenio de La Haya para la resolución pacífica de las controversias internacionales, de 29 de julio de 1899; el Convenio de La Haya para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, de 18 de octubre de 1907; y, más adelante, el Protocolo de Ginebra para el arreglo pacífico de las controversias internacionales de 2 de octubre de 1924 y el Acta General (también de Ginebra) para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales de 26 de septiembre de 1928. En el ámbito bilateral, entre 1902 y 1930, pueden identificarse un total de treinta convenios de arbitraje general con potencias europeas y veintiún convenios con países latinoamericanos<sup>60</sup>; la obligación de arreglo arbitral en dichos tratados tiene muchas veces un alcance particularmente amplio, puesto que dichos tratados someten todas las controversias (o las controversias jurídicas) al arbitraje y demuestran así, una vez más, la confianza que

---

<sup>59</sup> Sobre la participación española a las Conferencias de La Haya, véase: MARÍA VICTORIA LÓPEZ CORDÓN, «España en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907», *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 3, 1982, págs. 703-756; CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS, «El papel de España en la Conferencia de La Haya de 1899», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LI, 1999, págs. 775-782.

<sup>60</sup> Para una lista y un análisis de dichos tratados bilaterales, véase: MARÍA PAZ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, *op. cit.*, págs. 123-164.

España depositaba en dicho método.

A la rápida descripción de esta práctica<sup>61</sup>, vale la pena agregar la mención de las cláusulas compromisorias contenidas en diversos tratados de amistad, en particular con Estados latinoamericanos.

Llegados a este punto de la historia, me gustaría resaltar, siquiera sea brevemente, el papel pacificador que jugó España en las turbulentas relaciones internacionales existentes en los primeros compases del siglo xx, y en especial la labor humanitaria que llevó a cabo durante la Primera Guerra Mundial, sirviéndose de su neutralidad. Para ilustrar esta corriente, me parece oportuno traer a colación unas consideraciones que, al mes escaso de haber estallado el conflicto, el presidente del Gobierno español, Eduardo Dato, escribía a Antonio Maura sobre la visión que la clase política tuvo de la neutralidad: «¿No serviremos a los unos y a los otros conservando nuestra neutralidad para tremolar un día la bandera blanca y reunir, si tanto alcanzásemos, una conferencia de la paz en nuestro país que pusiera término a la presente lucha?». En efecto, mucho le debe Europa a la labor humanitaria que desarrolló España en esa horrible guerra, y mucho le debe en particular Bélgica, en la que el Embajador español, Félix de Llanos y Torriglia, marqués de Villalobar, no reparó en esfuerzos para aliviar los sufrimientos de mi pueblo. Sirvan también estas modestas palabras para testimoniar de mi más rendido homenaje a ese empeño pacificador y humanitario que, una vez más, tuvieron a España y a los españoles como protagonistas.

Los vientos pacifistas que comenzaban a soplar a finales del siglo xx empujaban las velas del arreglo pacífico de controversias hacia nuevos rumbos, y tras la lección del desastre de la primera gran guerra, los espíritus alcanzaron la suficiente madurez como para que el viejo sueño de contar con una instancia judicial internacional de carácter permanente pudiera hacerse realidad. De esta forma vio la luz la Corte Permanente de Justicia Internacional, predecesora de la Corte Internacional de Justicia.

El Comité de Juristas encargado de preparar el proyecto de Estatuto de la Corte Permanente había propuesto que éste tuviese una jurisdicción obligatoria, posición progresista defendida en particular por el participante español en dicho Comité, el ya mencionado Rafael Altamira. Sin embargo, el Consejo de la Sociedad de las Naciones rechazó tal propuesta y consagró, en el Estatuto de 1920, la jurisdicción voluntaria del tribunal. Según las disposiciones pertinentes de dicho Esta-

---

<sup>61</sup> Para un examen detallado de la práctica española en materia arbitral, véase: *ibid.*, págs. 63-84 y 91-322.

tuto, perpetuadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en 1945, la Corte tiene competencia para todos los litigios que las partes le sometan, así como para los asuntos previstos en tratados y convenciones vigentes<sup>62</sup>. Además —y éste constituyó sin duda el adelanto fundamental de dicha jurisdicción—, los Estados partes en el Estatuto pueden declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico, esta última es la que se conoce como declaración facultativa<sup>63</sup>.

Mediante una declaración del 28 de septiembre de 1928, España, parte en el Estatuto de la Corte Permanente de 1920, se comprometió a aceptar la jurisdicción obligatoria por un período de diez años. Al cabo de este lapso, en 1938, la declaración no fue renovada debido a las circunstancias políticas que atravesaba España, inmersa en la Guerra Civil.

Se tuvo que esperar entonces hasta el 15 de octubre de 1990 para que España presentara una nueva declaración (esta vez ante la Corte Internacional de Justicia), declaración que sigue en vigor hoy en día. Este hecho es de una gran trascendencia pues, como señalaba el Consejo de Estado español en la introducción de su dictamen acerca de la necesidad de la autorización parlamentaria:

«el Estado que formula una declaración de estas características no sólo manifiesta su confianza en el Tribunal Internacional de Justicia y en el Derecho como solución de controversias, sino que también demuestra que está seguro de la licitud de su propia conducta, porque resulta claro que en su ánimo pesa más la esperanza de la protección que vaya a obtener del Tribunal que el temor de las sanciones que el Tribunal pueda imponerle»<sup>64</sup>.

La ausencia temporal de España en la lista de Estados que aceptaron la jurisdicción obligatoria de la Corte mediante declaración unilateral no significó, sin embargo, un alejamiento de esta instancia judicial internacional, puesto que España siguió suscribiendo ciertos tratados multilaterales que reconocían competencia a la Corte, por ejemplo sobre la seguridad de la aviación civil o la protec-

---

<sup>62</sup> Es el artículo 36, párr. 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>63</sup> Es el artículo 36, párr. 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>64</sup> Para el texto completo del dictamen, véase: *Dictamen del Consejo de Estado número 54285, Sección 2, Asuntos Exteriores, Recopilación de Doctrina Legal, año 1990*, págs. 1-3.

<sup>65</sup> Entre los tratados que contienen cláusulas relativas a la competencia de la Corte ratificados por España, cabe señalar, por ejemplo: la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971), la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Río de Janeiro, 9 de mayo de 1992) o el Convenio sobre la diversidad biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992). Para la lista cronológica de tratados y otros instru-

ción del medio ambiente<sup>65</sup>. A éstos se agregan numerosos tratados bilaterales concluidos por España que también contienen cláusulas compromisorias relativas a la Corte<sup>66</sup>.

Ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, España fue parte en un asunto, el caso *Borchgrave*, sometido mediante un acuerdo especial con el gobierno belga. En dicha instancia, las partes solicitaban al tribunal la determinación de si el gobierno español había violado los derechos de Bélgica por el homicidio, en Madrid, en diciembre de 1936, del Barón Jacques de Borchgrave, súbdito belga que había colaborado en los servicios de su embajada en esa ciudad. Ante las reclamaciones del gobierno belga dirigidas a obtener reparación, España negó su responsabilidad, si bien se declaraba dispuesta a examinar la cuestión de una indemnización fundada en motivos morales (*ex gratia*). Este caso presenta la curiosa particularidad de que, a pesar de tener origen en un compromiso, es decir, en un acuerdo entre las partes para someter el caso a la Corte, dio lugar a excepciones preliminares relativas a la competencia de la Corte y a la admisibilidad del caso. El gobierno español, en efecto, pidió que la Corte no se pronunciara sobre la demanda belga concerniente a la alegada negligencia de España en buscar y condenar a los responsables del homicidio del Barón Borchgrave, sosteniendo que el compromiso, interpretado restrictivamente, no le atribuía competencia para decidir esta cuestión. En 1937, la Corte se declaró competente para conocer de esta instancia<sup>67</sup>. Sin embargo, nunca llegó después a dictar sentencia sobre el fondo, puesto que las partes concluyeron un acuerdo para resolver la controver-

---

mentos señalados a la Secretaría de la Corte que contienen dichas cláusulas, véase: Cour internationale de Justice, *Annuaire 2001-2002*, núm. 56, págs. 173-194; para el estado de ratificaciones de dichos convenios internacionales puede consultarse la recopilación de tratados internacionales disponible en el sitio Internet de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/Depts/Treaty>.

<sup>66</sup> La lista cronológica mencionada en la nota anterior enumera los siguientes tratados: Tratado de amistad permanente Costa Rica/España (9 de enero de 1953, art. VI); Acuerdo relativo a la ayuda económica, España/Estados Unidos (Madrid, 26 de septiembre de 1953, art. IX); Convención consular, Reino Unido/España (Madrid, 30 de mayo de 1961, art. 53); Acuerdo sobre la delimitación de la plataforma continental, España/Italia (Madrid, 19 de febrero de 1974, art. 3, párr. 2). Cabe recordar además los tratados bilaterales concluidos por España en la era de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que incluyen tratados de conciliación, reglamento judicial y arbitraje con Italia (Madrid, 7 de agosto de 1926), Bélgica (Bruselas, 19 de julio de 1927), Portugal (Lisboa, 18 de enero de 1928), Suecia (Madrid, 26 de abril de 1928), Finlandia (Helsinki, 31 de mayo de 1928), Polonia (Madrid, 3 de diciembre de 1928), Noruega (Madrid, 27 de diciembre de 1928), Hungría (Madrid, 10 de junio de 1929), Francia (París, 10 de julio de 1929), Turquía (Ankara, 29 de abril de 1930), Países Bajos (La Haya, 30 de marzo de 1931), etc. (véase Cour permanente de Justice internationale, *Collection des textes régissant la compétence de la Cour, Série D*).

<sup>67</sup> *Affaire Borchgrave (exceptions préliminaires)*, CPJI, série A/B, no. 72.

sia de forma extrajudicial.

El caso *Borchgrave* presenta otra característica de particular interés, y es la relativa al uso de la lengua castellana en los procedimientos ante la Corte. En los trabajos preparatorios del Estatuto de la Corte Permanente, el ya mencionado Comité de Juristas había propuesto que el francés fuese adoptado como único idioma oficial de los procedimientos ante la misma<sup>68</sup>. En el seno del Consejo de la Sociedad de las Naciones, sin embargo, el delegado británico insistió, con éxito, para que el inglés fuese también incluido como idioma oficial dada su importancia en las relaciones internacionales<sup>69</sup>. En dicha ocasión, el delegado español, Quiñones de León, señaló que los Estados de lengua hispana deberían poder utilizar su idioma en aquellos asuntos en los que ellos fueran parte<sup>70</sup>. Es así que el Estatuto de la Corte Permanente, como el de su sucesora actual<sup>71</sup>, sancionó el hecho de que «[l]os idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés»<sup>72</sup>, pero agregó que «[s]i lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés»<sup>73</sup>. Una ulte-

---

<sup>68</sup> Así lo disponía el proyecto de artículo 37 del Estatuto y su comentario en: Cour permanente de Justice internationale, Comité consultatif de juristes, *Procès-verbaux des séances du Comité*, 16 juin-24 juillet 1920, págs. 732-733.

<sup>69</sup> El Sr. Balfour, delegado británico afirmó que no podía aceptar la proposición del Comité de Juristas por las siguientes razones: «l'anglais et la français répondant aux deux grandes traditions juridiques fondées l'une sur le droit romain, l'autre sur le droit coutumier anglais. Dans la rédaction du Traité de Versailles, le français et l'anglais ont été employés simultanément et les deux textes font foi. Une grande partie du monde est aujourd'hui de langue anglaise, ou se sert de l'anglais dans ses relations extérieures» (*Cour Permanente de Justice Internationale, Documents au sujet de Mesures prises par le Conseil de la Société des Nations aux termes de l'article 14 du Pacte et de l'adoption par l'Assemblée du Statut de la Cour Permanente, Extrait du procès-verbal de la dixième session du Conseil, tenue à Bruxelles du 20 au 28 octobre 1920*, pág. 42).

<sup>70</sup> *Ibid.*

<sup>71</sup> La cuestión del uso del castellano como idioma oficial de la Corte fue brevemente considerada en la Conferencia de San Francisco de 1945. El delegado mexicano sugirió el uso del castellano (según sus términos, no por orgullo, sino puesto que el castellano es usado por muchos países), pero no propuso una enmienda correspondiente (*Documents de la Conférence des Nations Unies sur l'organisation internationale, San Francisco, 1945*, tomo 14, págs. 172-173). Una enmienda de la delegación ecuatoriana proponía que el castellano fuera, junto al francés y al inglés, idioma oficial de la Corte [Doc. 2, G/7 (p) del 1 de mayo de 1945, *in ibid.*, tomo 4, pág. 555]. Un proyecto de Estatuto propuesto por Cuba consideraba la creación de dos Salas de la Corte, una en La Haya (con competencia para juzgar controversias entre Estados de Europa, Asia, África y Oceanía) y otra en La Habana (con competencia para juzgar controversias entre Estados americanos); esta última tendría cuatro idiomas oficiales, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés [doc. 2 G/14 (g)(2) del 9 de mayo de 1945, *in ibid.*, pág. 730, art. 32]. Sin embargo, la Conferencia finalmente adoptó una disposición que reproducía, con mínimas modificaciones, aquélla del Estatuto de la Corte Permanente.

<sup>72</sup> En el Estatuto actual, éste es el principio del párrafo primero del artículo 39.

<sup>73</sup> Artículo 39, párrafo 3, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

rior enmienda propuesta por la delegación española, tendiente a garantizar que la Corte no pudiese rehusar dicha solicitud<sup>74</sup>, no fue aceptada por la Sub-Comisión encargada de examinar el proyecto<sup>75</sup>.

De todos modos, gracias a la disposición citada del Estatuto, la Corte pudo escuchar la lengua de Cervantes en ciertos casos particulares. He aquí que volvemos al asunto *Borchgrave*, en donde el Agente del gobierno español solicitó el uso del castellano en los procedimientos ante la Corte; mediante una providencia de 13 de mayo de 1937, la Corte otorgó la autorización necesaria para que el gobierno español expusiera sus alegatos en castellano, seguidos inmediatamente (los tiempos de la interpretación simultánea todavía no habían llegado) por una traducción oral en uno de los idiomas oficiales de la Corte (España eligió el francés)<sup>76</sup>. Del mismo modo, ya ante la Corte Internacional de Justicia, el gobierno español fue autorizado a usar el castellano en los procedimientos orales del caso *Barcelona Traction*, del cual me ocuparé más detalladamente en pocos instantes: tres idiomas coexistieron entonces en la Gran Sala de Justicia del Palacio de la Paz, puesto que la exposición en castellano fue simultáneamente leída en francés (el gobierno español debió proveer una traducción previa) y traducida al inglés<sup>77</sup>. Estos raros episodios no reflejan, sin duda, la importancia que tiene el idioma español en las relaciones internacionales y en el mundo de hoy en día.

Pasando a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, encontramos tres asuntos contenciosos que vieron a España como protagonista y una opinión consultiva en la que España tuvo una intervención de relieve.

El primero de los casos contenciosos opuso una vez más a España y Bélgica —lo cual no empaña las excelentes y muy estrechas relaciones que siempre han mantenido nuestros dos países— y constituye uno de los pilares de la jurispuden-

---

<sup>74</sup> *Cour Permanente de Justice Internationale, Documents au sujet de Mesures prises par le Conseil de la Société des Nations aux termes de l'article 14 du Pacte et de l'adoption par l'Assemblée du Statut de la Cour Permanente, Extrait du procès-verbal de la dixième session du Conseil, tenue à Bruxelles du 20 au 28 octobre 1920*, pág. 73 (núm. 40).

<sup>75</sup> Sobre esta decisión y la breve discusión que la precedió, véase: *ibid.*, págs. 133-134.

<sup>76</sup> Para una descripción de este incidente procesal, véase: *Affaire Borchgrave (exceptions préliminaires)*, *CPJI, série A/B, no. 72*, pág. 161. En este asunto, España también sometió un texto español de su memoria escrita sobre las excepciones preliminares: véase *Affaire Borchgrave (exceptions préliminaires)*, *CPJI, série C, no. 83*, pág. 55, en la nota 1.

<sup>77</sup> Véase la carta del Presidente de la Corte al Agente del gobierno español, en fecha del 14 de abril de 1969 [en *CIJ, Mémoires, Plaidoiries et Documents, Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (nouvelle requête: 1962)*, vol. X, pág. 739].

cia de la Corte: se trata del famoso asunto de la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, que contiene aportes de primera importancia tanto para comprender la institución clásica de la protección diplomática, en especial el problema de la protección diplomática de las sociedades y de los accionistas de una sociedad, como para reflexionar sobre los cambios estructurales del Derecho de gentes en las últimas décadas. No es casualidad que esta instancia diera lugar a un precedente tan influyente: basta, para entenderlo, con recorrer las largas y elaboradas argumentaciones de cada una de las Partes, cuyos equipos jurídicos estaban integrados por las personalidades más prestigiosas de la comunidad jurídica internacional de aquel entonces<sup>78</sup>.

Como es conocido por todos, la cuestión ante la Corte se centraba en el alegado comportamiento ilícito de España en relación con la empresa llamada Barcelona Traction y otras sociedades del mismo grupo, cuya sede social se encontraba en Canadá, pero cuyos accionistas eran mayoritariamente belgas. El gobierno belga se presentó ante la Corte alegando el ejercicio de la protección diplomática en beneficio de los accionistas que tenían su ciudadanía, pidiendo reparación por los daños a ellos ocasionados. El núcleo de la cuestión litigiosa era pues el de saber si un derecho de Bélgica había sido violado por España al infringir ésta los derechos de los ciudadanos belgas, accionistas de una sociedad canadiense<sup>79</sup>. De forma preliminar, la Corte insistió sobre la necesidad de distinguir el daño causado a la sociedad de aquél ocasionado a sus accionistas. Para la Corte, si bien una sociedad constituye un medio a través del cual los accionistas persiguen sus fines económi-

---

<sup>78</sup> Las alegaciones escritas y orales de las partes en el caso de la *Barcelona Traction* ocupan diez volúmenes de la serie *CIJ, Mémoires, Plaidoiries et Documents*. La demanda de Bélgica, presentada en 1962, se fundaba sobre el artículo 17 del Tratado de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje firmado el 19 de julio de 1927 entre Bélgica y España, así como en el artículo 37 del Estatuto de la Corte. Las partes debatieron sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad del caso en sendas alegaciones escritas y orales, y la Corte se pronunció sobre esta cuestión preliminar en 1964. Tuvo entonces lugar la fase sobre el fondo, al cabo de la cual la Corte rindió su fallo final el 5 de febrero de 1970. El equipo belga estaba compuesto de la siguiente manera: el caballero Y. Devadder y H. Rolin (agentes), S. Bastid, J. Van Ryn, F. Grégoire, F. A. Mann, M. Virally, E. Lauterpacht, A. S. Pattillo, M. Slusny, P. van Ommeslaghe, M. Waelbroeck y J. Kirkpatrick (consejeros). El equipo español estaba integrado por: J. M. Castro-Rial (agente), R. Ago, M. Bos, Ph. Cahier, J. Carreras Llansana, F. de Castro y Bravo, J. M. Gil-Robles Quiñones, M. Gimeno Fernández, P. Guggenheim, E. Jiménez de Aréchaga, A. Malintoppi, F. Ramírez, P. Reuter, J. M. Rivas Fresnedo, J. L. Sureda Carrión, D. Triay Moll, R. Uría González, sir Humphrey Waldock y P. Weil (consejeros o abogados).

<sup>79</sup> Esta es la pregunta central que la Corte identifica en: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, arrêt, CIJ Recueil 1970*, págs. 32-33, párr. 35. La versión castellana de esta sentencia (*Asunto de la Barcelona Traction, Light Power and Company, Limited*) se encuentra en: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIII, 1970, págs. 594-635 (a las páginas de esta última versión nos referimos a continuación).

cos, se trata de un ente independiente. Por otro lado, proseguía la Corte, «[l]a norma tradicional atribuye el derecho de ejercer la protección diplomática de una sociedad al Estado bajo cuyas leyes se ha constituido y en cuyo territorio tiene su sede»; en cambio, «en el plano particular de la protección diplomática de las personas morales, no ha sido aceptado de manera general ningún criterio absoluto aplicable al nexo efectivo»<sup>80</sup>. En el caso específico de la *Barcelona Traction*, los actos de las autoridades españolas habían infringido los derechos de la sociedad, pero no directamente aquéllos de los accionistas, y por lo tanto sólo Canadá, y no Bélgica, podía ser habilitada a dirigirse en contra de España en ejercicio de la protección diplomática. Por otro lado, la Corte ratificó su jurisprudencia sobre la protección diplomática que caracteriza a ésta como un derecho del Estado, precisando además que éste tiene el poder discrecional de conceder o negar la protección diplomática a sus súbditos.

Los enriquecimientos que aportó esta sentencia de la Corte en sede de la protección diplomática se encuentran hoy en primera plana de la actualidad del Derecho internacional por varios motivos. En primer lugar, diversas instancias (como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones o el Tribunal de Compensación Irán-Estados Unidos) se ocupan hoy de cuestiones concernientes a los derechos de empresas extranjeras violados por los Estados y hacen uso de algunos de los principios identificados en el caso de la *Barcelona Traction* (o se posicionan en forma contraria a ellos). En segundo lugar, la Corte misma deberá próximamente pronunciarse sobre ciertos casos relativos a la protección diplomática, por ejemplo en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République démocratique du Congo)*; y finalmente la Comisión del Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha empezado recientemente la codificación de esta materia<sup>81</sup>.

El pasaje más comentado y de mayor trascendencia de la sentencia de la *Barcelona Traction* sigue siendo, sin embargo, aquél relativo a las obligaciones *erga omnes*. Si bien éste es generalmente considerado un *obiter dictum*, cuyo objetivo fuera quizás el de remediar a las críticas suscitadas por la sentencia en el caso

---

<sup>80</sup> *Asunto de la Barcelona Traction, cit.*, párr. 70, pág. 627.

<sup>81</sup> La Comisión decidió que este tema era idóneo para su codificación y desarrollo progresivo en su 48.º período de sesiones, celebrado en 1996. De conformidad con la Resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión inició sus trabajos sobre la «protección diplomática» en 1997. Desde entonces, la Comisión examina un informe preliminar del Relator especial Mohamed Bennouna (A/CN.4/484) y cuatro informes del Relator especial Christopher John Dugard (A/CN.4/506 y Corr. 1 y Add. 1; A/CN.4/514 y Corr. 1 y 2; A/CN.4/523 y Add. 1; A/CN.4/530 y Corr. 1 y Add. 1).

del *Suroeste africano*, dictada cuatro años antes, lo cierto es que la Corte utilizará el argumento de las obligaciones *erga omnes* como el fundamento esencial de su razonamiento respecto a la cuestión central ya mencionada relativa a la protección diplomática. Dice la Corte:

«debe establecerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados respecto a la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen respecto a otro Estado dentro del marco de la protección diplomática.. Por su naturaleza misma, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos en cuestión, todos los Estados pueden ser considerados como poseedores de un interés jurídico en que tales derechos sean protegidos, las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*.

... Estas obligaciones derivan, por ejemplo, en el Derecho internacional contemporáneo, de la puesta fuera de la ley de los actos de agresión y de genocidio, pero asimismo de los principios y normas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Ciertos derechos de protección correspondientes se han integrado en el Derecho Internacional general...; otros son conferidos por instrumentos internacionales de carácter universal o casi universal.<sup>82</sup>

Sobre estas bases, la Corte acogía, en los párrafos siguientes, la argumentación española respecto a la carencia de *jus standi* de Bélgica en una instancia, como la de la *Barcelona Traction*, que estaba dirigida a la protección diplomática de una sociedad de nacionalidad de un Estado tercero<sup>83</sup>.

A partir de esta sentencia, la doctrina ha tenido oportunidad de referirse innumerables veces al concepto de obligaciones *erga omnes* para describir la evolución del Derecho internacional contemporáneo, no sólo en los sectores mencionados por la Corte, sino también en materias como la protección del medio ambiente. Por otro lado, la propia Corte ha vuelto a tener que enfrentarse en varias ocasiones con asuntos en los que ese tipo de obligaciones se encontraban de un

---

<sup>82</sup> *Asunto de la Barcelona Traction, cit.*, párrs. 33-34, pág. 619.

<sup>83</sup> Por parte de Bélgica, esta parte de la argumentación había sido desarrollada por los Sres. Lauterpacht y Virally (*CIJ Mémoires, Barcelona Traction, Light and Company, Limited (nouvelle requête: 1962)*, vol. VIII, págs. 428-546 e *ibid.*, vol. X, págs. 234-289); por parte de España habían argumentado los Sres. Weil y Ago (*ibid.*, vol. IX, págs. 507-553 y 610-669 e *ibid.*, vol. X, págs. 555-574 y 613-666). En particular, respecto al deniego de justicia, España había argumentado, ya en sus excepciones preliminares: «un déni de justice est un préjudice causé à un Etat déterminé, à l'Etat national de la personne intéressée et non pas à la généralité des Etats. Un autre Etat ne peut pas s'en plaindre et ne peut pas faire valoir une responsabilité comme conséquence d'un tel fait: *aucun Etat n'est autorisé à intervenir pour sauvegarder les droits des autres*» (*ibid.*, vol. I, pág. 195).

modo u otro implicadas. Así, por ejemplo, lo demuestran las recientes decisiones en el caso de *Timor Oriental* (donde la Corte afirmó que el derecho de los pueblos a la autodeterminación es «un derecho oponible *erga omnes*» y constituye uno de los principios esenciales del Derecho internacional contemporáneo)<sup>84</sup>, sobre las excepciones preliminares en el caso relativo a la *Aplicación del Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* entre Bosnia Hercegovina y Yugoslavia (donde la Corte precisó que los derechos y obligaciones consagrados por dicho Convenio son *erga omnes*)<sup>85</sup>, y su dictamen sobre *Las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, en el que la Corte reiteró que, tanto el derecho de los pueblos a la autodeterminación como ciertas obligaciones derivadas del Derecho humanitario, poseen el carácter de *erga omnes* en el Derecho internacional contemporáneo<sup>86</sup>. Igualmente, debe señalarse que, entre los casos pendientes, se encuentran dos que conciernen expresamente a la prohibición del genocidio<sup>87</sup> y dos respecto a la licitud del uso de la fuerza armada, en los cuales que también se invocan violaciones de la Convención de 1948 sobre el genocidio<sup>88</sup>. En fin, en los asuntos que han estado y están sobre la mesa de la Corte en estos últimos años, las referencias por parte de los Estados a conceptos aparentados a las obligaciones *erga omnes*, como el *jus cogens* o los crímenes internacionales, son constantes.

España participó en los procedimientos relativos a la opinión consultiva del *Sáhara occidental*<sup>89</sup>, en su calidad de potencia administradora del territorio. La Asamblea General de las Naciones Unidas había solicitado a la Corte Internacional de Justicia que respondiese a dos preguntas: 1) en primer lugar, si el Sáhara occidental era un territorio que no pertenecía a nadie (*terra nullius*) en el momento en que fue colonizado por España, es decir, en 1884; 2) en segundo lugar, ¿cuáles eran los vínculos jurídicos de ese territorio con el Reino de Marruecos y la entidad mauritana? El gobierno español presentó una larga exposición escrita, acompañada por

---

<sup>84</sup> *Timor oriental (Portugal c. Australie)*, arrêt, CJI Recueil 1995, pág. 102, párr. 29.

<sup>85</sup> *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, exceptions préliminaires*, arrêt, CJI Recueil 1996, pág. 616, párr. 31.

<sup>86</sup> *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé, avis consultatif*, CJI Recueil 2004, pág. 199, párr. 155.

<sup>87</sup> Se trata de los dos casos presentados contra Yugoslavia por Bosnia-Herzegovina y Croacia: *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie)*; *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Croatie c. Yougoslavie)*.

<sup>88</sup> *Activités armées sur le territoire du Congo (République démocratique du Congo c. Ouganda)*; *Activités armées sur le territoire du Congo Nouvelle requête: 2002 (République démocratique du Congo c. Rwanda)*.

<sup>89</sup> *Sahara occidental, avis consultatif*, CJI Recueil 1975, pág. 12.

numerosos documentos en que describía su posición respecto a la solicitud de la Asamblea General<sup>90</sup>. Según España, la Corte no debía pronunciarse sobre estos extremos, puesto que de hacerlo infringiría los límites de su naturaleza judicial, dado que las cuestiones en litigio coincidían con aquellas que constituían el objeto de una controversia entre Marruecos y España que no se había sometido por la vía contenciosa. La Corte no acogió estos argumentos y procedió a dictar el dictamen requerido. Afirmó, en primer lugar, que el Sáhara occidental no podía ser considerado como *terra nullius* en el momento de la colonización española y, en segundo lugar, que si bien existían entonces vínculos jurídicos de lealtad entre el Sultán de Marruecos y algunas tribus del territorio, no se podía establecer la soberanía territorial del Reino de Marruecos sobre el Sáhara occidental. Sobre esta base, la Corte estimó que no había vínculos jurídicos que impidieran la aplicación de la resolución 1514 (XV) de 1960 de la Asamblea General (en que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales) a la descolonización del Sáhara occidental.

Como es de dominio público, el proceso de libre determinación del pueblo saharauí sigue aún en curso. En este sentido, quizá sea interesante recordar que tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General de las Naciones Unidas siguen ocupándose de la cuestión. En esta línea, el Consejo de Seguridad prorrogó, el 28 de abril de 2005, el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), con la expectativa de que las partes interesadas, bajo los auspicios del Enviado Personal del Secretario General, siguieran tratando de alcanzar una solución política que fuera mutuamente aceptable<sup>91</sup>.

Más recientemente, dos instancias tuvieron a España como protagonista, una vez como Estado demandante y otra en posición de defensor. En ambos asuntos la Corte rechazó su competencia y no se llegó, por tanto, a abordar el fondo de la controversia.

En la primera de estas instancias, el gobierno español había sometido una demanda contra Canadá tras el arresto del pesquero *Estai*, que enarbolaba pabellón español, y el hostigamiento a otros buques españoles en alta mar. Según las alegaciones españolas, la Corte debía declarar contraria al Derecho internacional la

---

<sup>90</sup> La exposición escrita y los documentos presentados por España se encuentran en *CJF Mémoires, Sahara occidental*, vol. I, págs. 73-425. Para sus intervenciones orales, véase *ibid.*, vols. V y VI.

<sup>91</sup> Véase S/RES/1598 (2005).

normativa canadiense por la que este Estado se atribuía la facultad de ejercer su jurisdicción sobre buques con pabellón extranjero más allá de los límites de su zona económica exclusiva. España avanzaba como base de competencia la constituida por las declaraciones unilaterales de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte presentadas por ambos Estados. Canadá, sin embargo, alegaba una reserva que figura en su declaración y que excluye «las controversias que surjan o que tengan relación con las medidas de conservación y gestión tomadas por Canadá con respecto a los buques que pesquen en el área de reglamentación de la [Organización de la Pesca del Atlántico del Noroeste], y a la ejecución de dichas medidas»<sup>92</sup>. En último término, la Corte consideró que la controversia entraba en el ámbito de la reserva canadiense y, por consiguiente, declaró no tener competencia para decidir sobre la demanda española<sup>93</sup>. España, una vez más, se presentó ante la Corte con un equipo jurídico de gran calidad, en el que la mayor parte eran juristas españoles<sup>94</sup>.

El 29 de abril de 1999, Yugoslavia sometía ante la Corte diez demandas contra sendos Estados miembros de la OTAN —entre los cuales España— poniendo en duda la licitud del bombardeo llevado a cabo por esa organización en territorio yugoslavo durante la crisis de Kosovo. Yugoslavia también pedía a la Corte que dictase medidas provisionales para preservar sus derechos en dicha instancia. La demanda contra España no tuvo una vida muy larga: una providencia de 2 de junio de 1999, la Corte declaraba que carecía manifiestamente de competencia para conocer de la demanda yugoslava. En efecto, la declaración española contiene una reserva que excluye «controversias en las que la otra parte o partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal con menos de doce meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud escrita incoando el procedimiento correspondiente ante el Tribunal»<sup>95</sup>, y Yugoslavia había depositado su propia declaración tan sólo tres días antes de presentar su solicitud. Por otro lado, el instrumento de adhesión de España al Convenio sobre el genocidio de 1948 (segunda base de competencia alegada por Yugoslavia) comporta una reserva respecto a la totalidad del artículo IX, es decir, la cláusula compromisoria de dicho tratado. Por estas razones, el asunto fue eliminado del registro general de la Corte tras la referida providencia.

---

<sup>92</sup> Cour internationale de Justice, *Annuaire 2000-2001*, no. 55, págs. 126-127.

<sup>93</sup> *Compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada)*, compétence de la Cour, arrêt, *CIJ Recueil 1998*, pág. 432.

<sup>94</sup> D. José Antonio Pastor Ridruejo, D. Aurelio Pérez Giralda, D. Pierre-Marie Dupuy, D. Keith Highet, D. Antonio Remiro Brotons, D. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, D. Félix Valdés Valentín-Gamazo, D. Carlos Domínguez Díaz, D. Juan José Sanz Aparicio.

<sup>95</sup> Cour internationale de Justice, *Annuaire 2000-2001*, no. 55, págs. 130-131.

La mención de estos asuntos que tuvieron a España como protagonista de una u otra manera ponen en evidencia nuestra afirmación relativa al empeño de España en atenerse al derecho en su actuación internacional y a su aprecio por los medios de arreglo pacífico de controversias y en especial por la Corte Internacional de Justicia. Pero mejor que nadie, S.M. el Rey don Juan Carlos I, en su inolvidable visita a la Corte Internacional de Justicia el 24 de octubre de 2001, resumió lo que para él y para España suponen los ideales de la paz y de la justicia, así como la trascendencia de la tarea que las naciones encomendaron a nuestra institución en 1945. Según el Rey don Juan Carlos:

«La paix... doit être un mode de vie plutôt qu'une aspiration et de ce fait elle représente la plus haute conquête des États et des hommes. La Cour, qui est le symbole de cette paix, doit être perçue par les nations comme un guide et une source d'inspiration de leurs actions vis à vis des autres peuples et nations du monde.»<sup>96</sup>.

No me gustaría acabar sin referirme a la contribución de España a la puesta en pie de otras jurisdicciones internacionales de gran importancia en el concierto europeo y mundial. En este sentido, me llena de satisfacción referirme a la gran labor de don Gil Carlos Rodríguez Iglesias al frente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Don Gil Carlos, Catedrático de Universidad, que había enseñado en varias universidades españolas y europeas, fue juez de este tribunal desde 1986, año de entrada de España en la Comunidad Económica Europea. Desde ese momento enriqueció con su profundidad académica la labor del Tribunal de Justicia que necesariamente ha de ser práctica. tras muchos años de servicio en esa institución, a la que cabe la mayor responsabilidad en la interpretación y en la aplicación del Derecho comunitario europeo y, por tanto, tiene una gran influencia en la vida de todos los ciudadanos de la hoy Unión Europea, fue elegido Presidente el 7 de octubre de 1994, cargo que ha ocupado hasta el 6 de octubre de 2003. En la actualidad ha retomado sus funciones docentes en tanto que Catedrático de Derecho internacional público y Relaciones internacionales de la Universidad Complutense de Madrid. La labor excepcional de don Gil Carlos Rodríguez Iglesias en el Tribunal de Justicia está siendo continuada, estoy seguro que igualmente con brillantez, por don Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer y doña Rosario Silva de Lapuerta, al igual que por don Rafael García-Valdecasas y Fernández en el Tribunal de Primera Instancia.

No menos destacable ha sido la labor de don Juan Antonio Carrillo Salcedo, de don J. M. Morenilla Rodríguez y de don José Antonio Pastor Ridruejo en el

---

<sup>96</sup> Puede leerse el texto del discurso de S.M. el Rey en el sitio Internet de la Corte: <http://www.icj-cij.org>.

Tribunal europeo de Derechos humanos como jueces elegidos por España. Responsabilidad que recae en la actualidad sobre don Francisco Javier Borrego Borrego.

En cuanto a la creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, España mantuvo en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar que la Corte Internacional de Justicia podía perfectamente ser la instancia por excelencia para encargarse de la resolución de las controversias derivadas de la aplicación y de la interpretación de la futura convención, ya que, en opinión de la delegación española, la Corte había sabido cumplir de manera satisfactoria la misión que la Carta de las Naciones Unidas le había encomendado. Por este motivo, junto al peligro de la pérdida de la uniformidad entre la jurisprudencia de ambas instituciones, España no veía la necesidad de crear un nuevo tribunal<sup>97</sup>. La falta de entusiasmo de la delegación española en la creación de un nuevo tribunal no debe ser entendida como un intento de escapar a los mecanismos de arreglo pacífico de controversias, todo lo contrario. La opinión de España se basaba exclusivamente en su confianza en la Corte Internacional de Justicia y en la búsqueda de un mayor rigor. De hecho, como señaló el delegado español, don M. Martín Herrero, España «estime nécessaire de prévoir le recours à un système de règlement judiciaire obligatoire si [los procedimientos diplomáticos y los acuerdos y mecanismos regionales] n'aboutissent pas à un règlement»<sup>98</sup>. España, no obstante, en su deseo de que la mayor parte de las controversias sean resueltas de modo pacífico, y en atención a su confianza en los medios de arreglo pacífico obligatorio, ha aceptado, mediante una declaración de 19 de julio de 2002<sup>99</sup>, a la vez la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

También resulta del mayor interés, en mi opinión, realzar el gran esfuerzo que ha hecho España, junto con otros Estados, para instituir una justicia penal internacional de carácter estable e independiente que permita reprimir los crímenes más graves contra la comunidad internacional en su conjunto. Ese esfuerzo, que ha encontrado su recompensa en la creación y entrada en vigor de la Corte Penal Internacional, ha venido, como ya puse de relieve anteriormente, a poner en práctica las ideas, durante muchos siglos consideradas utópicas, de los pensadores españoles, entre los cuales, el último, Quintiliano Saldaña. España firmó inmediatamente el Estatuto de Roma y fue uno de los primeros países de la Unión Europea en ratificarlo<sup>100</sup>, pero además había sido uno de los Estados que más impulsó el proyecto durante la fase preparatoria y durante la Conferencia

---

<sup>97</sup> Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer, Doc. Off., vol. V, pág. 25.

<sup>98</sup> *Ibid.*

<sup>99</sup> Ver el texto de la declaración en <http://www.un.org/Depts/Treaty>.

misma<sup>101</sup>. La importancia de este paso no se le escapa a nadie. Como no dudó en afirmar mi buen amigo el Embajador don Juan Antonio Yáñez-Barnuevo, Jefe de la Delegación española en la Conferencia de Roma, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 «supone el avance más importante en el orden jurídico internacional desde la Carta de San Francisco, que creó las Naciones Unidas»<sup>102</sup>. Así lo entiende también el Consejo de Estado de España, según sus palabras:

«La importancia histórica del Estatuto de la CPI es patente tanto por lo que significa para el reforzamiento de la dimensión axiológica y humanizadora del Derecho Internacional contemporáneo —ya no limitado exclusivamente a las relaciones entre sujetos internacionales— como en cuanto al establecimiento de mecanismos supraestatales para garantizar su observancia y coactividad. Entre sus aportaciones esenciales sobresale la concepción e institucionalización de un órgano jurisdiccional penal internacional de carácter estable y predeterminado, hecho que supone un auténtico salto cualitativo en el proceso de estructuración de la comunidad internacional que, hasta el presente, únicamente ha conocido cuatro Tribunales penales temporales y *ad hoc*»<sup>103</sup>.

Todos somos conscientes de que la labor de esta nueva jurisdicción encontrará —ya las está encontrando—, muchas dificultades en su tarea. Sin embargo, no por ello debemos desanimarnos. En palabras, una vez más, del Embajador Yáñez:

«Ciertamente, la Corte Penal Internacional no será una panacea. Su competencia no abarcará todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos y en todo caso no será retroactiva; habrá muchos casos en los que no podrá actuar eficazmente, por una u otra razón; y desde luego no impedirá por sí sola que sigan cometiéndose grandes fechorías en todo el mundo. Pero con su creación y su efectivo funcionamiento se habrá dado un gran paso para prevenir y combatir la impunidad con que en la práctica quedan todavía algunas de las más graves tropelías que sufre la humanidad»<sup>104</sup>.

---

<sup>100</sup> El instrumento de ratificación fue depositado ante la ONU el 25 de octubre de 2000.

<sup>101</sup> JUAN ANTONIO YÁÑEZ-BARNUEVO, «La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: balance y perspectivas», *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Madrid, 2000, pág. 23.

<sup>102</sup> *El País*, 30 de junio de 2002.

<sup>103</sup> Expediente 1374/1999, de 22 de julio de 1999, del Consejo de Estado, relativo al Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional.

<sup>104</sup> «La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: balance y perspectivas», *op. cit.*, pág. 28.

## 5. Conclusión

Una vez llegados al final de este discurso, es posible que se pueda pensar que me he dejado llevar de mi amor por estas tierras y sus gentes y que no me he atendido a la objetividad. Nada más lejos de mi intención, estoy firmemente convencido de que la admiración por la obra de España en el ámbito del Derecho internacional es compartida por muchos Estados y por todos los profesionales del Derecho de gentes. En mi opinión, no es que España haya hecho un especial esfuerzo en el ámbito del Derecho internacional, sino que los bellos frutos que les he mostrado no son más que la expresión de la confianza del pueblo español en el derecho en general, en todo tipo de derecho, y que los grandes logros españoles en el Derecho de gentes tienen su paralelo en todas las ramas del ordenamiento jurídico interno español, de lo que ustedes son sin duda mejores testigos que yo. En este sentido, me es muy grato traer a colación las autorizadas palabras que el antiguo presidente de la Corte Internacional de Justicia, don Gilbert Guillaume, dirigió a SS.MM. los Reyes de España en la referida visita de octubre de 2001. En palabras del presidente Guillaume:

«Ese énfasis de vuestro país en la protección de la dignidad humana no se limita exclusivamente al pasado. A esa conclusión se debe llegar si se observa, tanto en el plano interno como en el plano internacional, universal o regional, su esfuerzo por el reconocimiento de los Derechos del hombre. Del mismo modo, son también índices certeros de la vinculación de España con la protección del ser humano, entre otros, la circunstancia de formar parte en los tratados que constituyen el cuerpo del Derecho internacional humanitario, y el hecho significativo de haber ratificado recientemente el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Sería ingenuo quien pensara que el brillo de la ciencia internacionalista española o el anhelo de su pueblo por el respeto del Derecho internacional son fenómenos aislados o fruto de la casualidad. La verdad es que deben ser vistos, por el contrario, como manifestaciones del convencimiento de España en el valor del Derecho en general. De ello pueden testimoniar numerosas obras a lo largo de los siglos; obras que tienen por autores lo mismo a sus pensadores que a sus hombres de Estado, destacando, entre otras, las de Alfonso X “el Sabio” o San Raimundo de Peñafort»<sup>105</sup>.

Se concluye así mi breve repaso —con lagunas y olvidos, no podía ser de otra manera— de la contribución de España en la construcción del edificio de la ciencia del Derecho de gentes y del arreglo pacífico de controversias internaciona-

---

<sup>105</sup> Puede verse el contenido del discurso del Presidente Guillaume en el sitio Internet de la Corte: <http://www.icj-cij.org>.

les. El querer de sus hombres de Estado y de sus universitarios ha dejado una impronta en la Historia: la convicción de que el Derecho de gentes debe constituir la base de las relaciones entre Estados y que toda controversia debe resolverse siempre por medios pacíficos. En esta perspectiva, tornan a mi mente las palabras pronunciadas por el Marqués de Pidal el 19 de diciembre de 1858, en su discurso de contestación al de don José de Bustos y Castillo con el que se declarara legalmente constituida la Academia. Decía el Marqués de Pidal:

«Las ciencias morales y políticas, tomadas en su mayor extensión, son el más necesario e importante complemento de ese gran todo que llamamos ciencia y que es la guía de la Humanidad en su peregrinación sobre la Tierra».

Esta misma convicción bien puede aplicarse a la materia que he querido abordar en este discurso de ingreso. La certeza de que el Derecho de gentes, como ciencia moral y política, debe contribuir no sólo a regular las relaciones entre Estados, sino también a guiar, en fin de cuentas, a la Humanidad en su conjunto. Altamira tenía razón, nadie debería ver en dichos ideales simplemente el reflejo de un espíritu quijotesco.